

Enero 18 de 1939

71ª REUNION — 8ª SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia de los señores Juan G. Kaiser y Carlos A. Pita

MINISTROS PRESENTES:

de Hacienda e interino
del Interior,
Doctor Pedro Groppo;
de Obras Públicas,
Don Manuel R. Alvarado;

DIPUTADOS PRESENTES:

Acuña, Aurelio S.
Aguiar, Henoch D.
Aguirre Cámara, José
Agulla, Juan Carlos
Alsina, Juan José
Alvarez Colodrero, Carlos
Alperín, Samuel
Amadeo y Videla, Daniel (h.)
Anastasi, Leonidas
Araujo, Eduardo
Arbeletche, Anibal P.
Arias Uriburu, Juan
Barceló, Alberto
Barrau, José
Basualdo, Honorio
Beiró, Angel Francisco
Beristain, Francisco
Bertotto, José G.
Biancofiore, Rafael
Busaniche, Julio A.
Busignani, Mario
Cabral, Humberto
Cafferata, Juan F.
Cantilo, José Luis
Cappellini, Luis E.
Carús, Agustín J.
Carreras, Ernesto L. de las
Castex, I. Mario
Castro Frediani, Manuel L.
Cisneros, Carlos E.
Cooke, Juan I.
Cordero, Octavio
Courel, Carlos D.

Devoto Acosta, Alcibiades
Díaz, Raúl
Dickmann, Enrique
Eyto, Francisco F.
Fassi, Santiago Carlos
Fazio Rojas, Lorenzo
Garona, Juan A.
Ghioldi, Américo
Godoy, Raúl
Gómez Grandoll, Clemente
González, Benjamín S.
Grisolia, Luis
Güerci, José María
Guerrero, José Rafael
Guglielmelli, Aquiles M.
Guillot, Víctor Juan
Güiraldes, Carlos (h.)
Gutiérrez, José María
Hardoy, Emilio J.
Hernández, Victorio
Infante, Faustino
Irigoyen, Carlos
Iriondo, Urbano de
Izurieta Fourquet, Agustín
Jaramillo, José María
Jiménez, Mario
Kaiser, Juan G.
Labayen, Juan
Lanús, Adolfo
Lazo, Plácido G.
Lezica Alvear, Florencio
Lima, Vicente Solano
López, Héctor S.
López García, Francisco
López Merino, Ismael
Maino, Alejandro
Martínez, Benito E.
Martínez, Gregorio N.
Medina, Justo G.
Méndez Calzada, Joaquín
Montagna, Carlos P.
Moreno, Ricardo A.
Morrogh Bernard, Juan F.

Mugica, Adolfo
Muniagurria, Walter Julio
Noel, Carlos M.
Noel, Martín
Onsari, Fabián
O'Reilly, Guillermo R.
Ortiz Basualdo, Samuel
Ortiz de Zárate, Miguel
Osoros Soler, Manuel E.
Osorio, Miguel
Pagano, David J.
Palacio, Benjamín
Pandolfo, Pio
Paz, Eduardo
Pérez, Deolindo
Pinto, Manuel (h.)
Pita, Carlos A.
Quintana, Fenelón
Radio, Pedro
Ravignani, Emilio
Repetto, Nicolás
Reyna, Rodolfo
Rocha, Justo V.
Ruggieri, Silvio L.
Saá, Alberto
Saccone, Romeo D.
Sáenz, Mario
Sammartino, Ernesto
Sancerni Giménez, Julián
Lazo, Adolfo B.
Schoo Lastra, Dionisio
Simón Padrós, J.
Siri, Obdulio F.
Solari, Juan Antonio
Soldano, Arquímedes A. E.
Solís, Rogelio J.
Soto, Pedro Numa
Susan, José C.
Tamborini, José P.
Tapia, Numa
Teisaire, Eduardo (h.)
Urien, Enrique César
Vásquez, Juan Carlos

Vélez, Francisco M.
Videla Dorna, Daniel
Zavala Ortiz, Teobaldo
Zunino, Marcelo A.

AUSENTES, CON LICENCIA:

Astesiano, Carmelo I.
Barrionuevo, Gerardo
Boatti, Ernesto C.
Damonte Taborda, Raúl
Ferreira, Antenor R.
Hernández, Clodomiro
Horne, Bernardino
Martínez, Manuel
Mihura, Enrique F.
Pinto, Manuel (h.)
Pastor, Reynaldo A.
Peña, Ernesto S.
Piedrabuena, Carmelo P.
Solá, Juan E.
Solana, J. Félix
Solari, Felipe C.
Vilgré La Madrid, Juan

AUSENTES, CON AVISO:

Martínez, F. Benigno

AUSENTES, SIN AVISO

Boero, Albino
De Miguel, Benito
Duffy, Eduardo N.
Eberlé, Enrique
Espil, Alberto
Figuroa, Julio A.
Gómez Rincón, Abel
Grassi, Alfredo
Illanes, Eloy J.
Paz Posse, Ramón D.
Peco, José
Pizarro, Néstor A.
Prat Gay, Fernando de
Vilchez, Martín
Zara, Edmundo Leopoldo

SUMARIO

- 1.—Manifestaciones en minoría.
- 2.—Acta.
- 3.—Asuntos entrados:

I.—Mensaje del Poder Ejecutivo, acompañando copia de decretos por los que se modi-

fica el procedimiento relativo a la presentación de los pedidos de despacho de mercaderías en la Aduana de la Capital.

II.—Comunicación oficial.

III.—Despacho de comisión.

IV.—Proyecto de ley del señor diputado Alperín, sobre creación de un curso de con-

tadores en la Escuela Nacional de Comercio de Bahía Blanca (Buenos Aires).

V.—Proyecto de ley, reproducido por el señor diputado Beiró, sobre reforma de la ley orgánica militar.

4.—Acuérdase licencia para faltar a sesiones, a los señores diputados Barrionuevo, Solari (F. C.) y Martínez (M.).

5.—Orden de la labor.

6.—Información solicitada por el señor diputado Saá, respecto al nombramiento de la comisión investigadora de cargos formulados por los señores diputados Saá y Méndez Calzada.

7.—Proyecto de declaración del señor diputado Martínez (G. N.) y otros, sobre estudios para solucionar el problema de los desagües pluviales en la ciudad de Córdoba. Es aprobado.

8.—Se considera y aprueba la sanción del Honorable Senado, rechazando las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara al proyecto de ley sobre monumento a la Bandera Nacional en Rosario.

9.—Moción del señor diputado Cafferata, para que se trate sobre tablas el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, sobre subsidio a los damnificados por inundaciones en Córdoba. Es aprobada.

10.—Se considera y aprueba el despacho a que se refiere el número anterior.

11.—Se considera y aprueba el despacho de la Comisión de Legislación General, sobre reforma del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, en lo que se refiere a la excarcelación bajo fianza.

12.—Se considera y aprueba el despacho de la Comisión de Legislación General, sobre reforma del régimen de jubilaciones de los magistrados y diplomáticos.

13.—Se considera y aprueba el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, aceptando las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley, sobre créditos para obras públicas.

14.—Se considera y aprueba el despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo, sobre jubilaciones y pensiones para periodistas.

15.—Moción del señor diputado Iriondo, para pasar a cuarto intermedio una vez finalizada la consideración del despacho sobre jubilación al personal marítimo, y considerar mañana, como primer asunto, el proyecto venido en revisión, sobre presupuesto y cálculo de recursos para 1939. Es aprobada.

16.—Se considera y aprueba el despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo, sobre jubilaciones y pensiones para el personal de la marina mercante nacional.

—En Buenos Aires, a dieciocho días del mes de enero de 1939, siendo la hora 15 y 29:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Anastasi. — Pido la palabra.

Hago indicación de que se continúe llamando hasta las 16 horas.

Sr. Muniagurria. — ¿Qué número hay en la casa?

Sr. Presidente (Kaiser). — En la casa no hay número.

Sr. Muniagurria. — Entonces, que se levante la sesión.

Sr. Anastasi. — Aunque no hay número, hay posibilidades de realizar sesión.

Sr. Pandolfo. — Apoyo la indicación del señor diputado Anastasi.

Sr. Muniagurria. — Retiro mi indicación.

Sr. Eyto. — Que se espere hasta las 16.

Sr. Presidente (Kaiser). — Si hay asentimiento, se esperará media hora.

—Asentimiento.

2

ACTA

—A la hora 15 y 55:

Sr. Presidente (Kaiser). — Queda abierta la sesión con 83 señores diputados en el recinto.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

—Por indicación del señor diputado Quintana, se suprime la lectura del acta, y se da por aprobada.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Kaiser). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Presidente (Pita). --- Si no se observa se dará por aprobado.

—Aprobado.

—Sin observación, se aprueban los artículos 14 a 31 inclusive.

Sr. Cisneros. — Pido la palabra.

Hay un caso que es frecuente en las provincias y sobre todo en los pueblos chicos, de que el periodista es el propio propietario, vale decir empresario del periódico. Ese caso no ha sido contemplado en los artículos de que se ha dado lectura, pero considerando la justicia de que estos señores tengan también amparo, la Comisión de Legislación del Trabajo propone el siguiente artículo: «El periodista que es a la vez propietario, puede acogerse a esta ley siempre que, conforme a lo establecido, cumpla con el doble aporte en su carácter de empresa y de periodista.»

En esta forma estimamos que el amparo llega precisamente a estos periodistas de campaña, luchadores anónimos pero heroicos, que se debaten en la miseria y están coadyuvando a la cultura general hasta en las aldeas más pobres del país.

Sr. Lazo. — ¿El señor diputado propone un artículo nuevo?

Sr. Cisneros. — Sí, señor diputado.

Sr. Lazo. — Yo haría indicación, entonces, de que entre a formar parte de la estructuración de la ley como un inciso del artículo 3º que enumera los comprendidos en la ley.

Sr. Cisneros. — No hay inconveniente.

Sr. Lazo. — Como inciso f).

Sr. Presidente (Pita). — En consideración el agregado propuesto por la Comisión de Legislación del Trabajo, que figurará como inciso f) del artículo 3º del despacho, de que se va a dar lectura.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — Como inciso f) del artículo 3º: «El periodista que es a la vez propietario, puede acogerse a esta ley siempre que, conforme a lo establecido, cumpla con el doble aporte en su carácter de empresa y de periodista.»

Sr. Presidente (Pita). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 32, es de forma.

Sr. Presidente (Pita). — Queda sancionado y se comunicará al Honorable Senado.

—Ocupa la Presidencia, el señor presidente de la Honorable Cámara, don Juan G. Kaiser.

15

MOCION

Sr. Iriondo. — Pido la palabra.

Propongo que una vez terminada la sanción del despacho sobre jubilación de marítimos, la Cámara pase a cuarto intermedio hasta mañana, y que en la sesión de mañana se considere, como primer asunto, el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre presupuesto y cálculo de recursos para el corriente año.

Sr. Presidente (Kaiser). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado, de que una vez terminada la sanción del despacho sobre jubilación de marítimos, la Cámara pase a cuarto intermedio hasta mañana y se trate como primer asunto, el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, sobre presupuesto y cálculo de recursos para el corriente año.

—Se vota, y resulta afirmativa.

16

JUBILACION DE MARITIMOS

(Orden del día N° 117)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo ha estudiado los proyectos de ley sobre creación de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros para el personal de la Marina Mercante Nacional, presentados por los ex diputados Alfredo L. Spinetto, Fernando de Andreis, Joaquín Coca y Luis Ramiconi y por los señores diputados Juan F. Cafferata y Víctor Juan Guillot; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja, en su reemplazo, la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Créase la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional, con sujeción a las disposiciones que establece la presente ley.

Art. 2º — Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley:

- a) Todo el personal embarcado sin distinción de ocupación o cargo, en buques de la Marina Mercante Nacional, sean éstos de comercio, de pesca o de turismo. Quedan también comprendidos los pro-

pietarios de barcos de comercio o de pesca cuando reúnan las condiciones de tripulantes de sus propios barcos;

- b) El personal administrativo al servicio permanente de toda empresa de navegación nacional o extranjera establecida en el país;
 - c) El personal administrativo al servicio permanente de toda empresa de navegación argentina que por razones de servicio fuera trasladado temporalmente al extranjero;
 - d) Los empleados de administración y los obreros de los astilleros, varaderos y talleres navales, cualquiera fuera la jurisdicción en que funcionen;
 - e) Los empleados de administración y los obreros de empresas portuarias, entendiéndose por tales las que se dediquen a la explotación y administración de puertos por concesión nacional o provincial.
- Por personal obrero de dichas empresas se entenderá aquel que atiende el funcionamiento y conservación de las instalaciones fijas o móviles, pertenecientes a dichas empresas:
- f) El personal administrativo de instituciones con personería jurídica que agrupan en su seno a empresas de navegación y agencias marítimas nacionales o extranjeras;
 - g) Los prácticos y baqueanos en general que no estén incluidos en leyes análogas;
 - h) Los empleados de las instituciones encargadas de reclutar, contratar o distribuir el personal de los buques;
 - i) El personal ocupado en la carga y descarga de los buques.

Art. 3º — La navegación de los inscriptos, para que dé derecho a la jubilación, pensión o retiro, debe efectuarse a título profesional y comprende no sólo a los que desempeñan tareas en la marcha, dirección y cuidado del buque, sino también al personal de servicio.

Art. 4º — Se consideran servicios de navegación los cumplidos por los inscriptos marítimos en navíos de bandera nacional, sean de comercio, de pesca, o de turismo, que hagan la navegación transatlántica, de las costas marítimas, de los ríos interiores y canales navegables de la República.

La navegación en los buques de turismo sólo da derecho a los beneficios de esta ley, al personal asalariado afectado a la dirección y cuidado

del buque. Se consideran como de navegación los servicios en los puertos, faros, pontones, administraciones, agencias, varaderos, talleres u oficinas de que habla el artículo 2º.

Art. 5º — Los servicios de navegación serán comprobados por la matrícula que llevarán las oficinas de inscripción de acuerdo a la declaración de los roles de equipaje que deberán hacer los armadores; y a la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, en cuanto concierne a los no embarcados.

La infracción por los armadores de esta obligación, será penada con una multa de quinientos pesos moneda nacional, que se duplicará en caso de reincidencia.

Los servicios se contarán desde el día del embarque hasta la cesación efectiva de ellos, computándose también como navegación activa el tiempo que se preste servicios en buques en reparación, talleres, oficinas o en funciones afines a la navegación. No será considerado servicio de navegación un lapso mayor de seis meses en que el personal hubiere permanecido sin embarque o destino.

El práctico que por cualquier causa, haya dejado durante más de seis meses de ejercer su profesión, no tendrá derecho a que se le compute dicho tiempo a los efectos de los beneficios de esta ley. Los servicios, a que se refiere este artículo, no computados por la autoridad marítima, por los armadores o por las compañías de navegación, ya sea por la no existencia de libretas de navegación, o por deficiencias en los archivos, serán comprobados en la forma que determine la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Art. 6º — La antigüedad del personal comprendido en esta ley será reconocida desde la fecha de su ingreso al servicio de cualquiera de los empleadores a que se refiere la misma, siempre que los interesados cumplan los requisitos exigidos.

Art. 7º — La fracción que exceda de seis meses, será computada por un año antero.

Art. 8º — Los beneficiarios de esta ley que fueren trasladados al exterior por razones de servicio, tendrán derecho a la devolución de sus aportes.

Si volvieren a la República podrán reintegrarse al goce de todos los derechos que acuerda esta ley, restituyendo las sumas retiradas con más el interés del 5 % y cumpliendo las otras obligaciones que ella impone.

Art. 9º — Los beneficios mínimos que la Caja acordará, según las condiciones que establezca la ley orgánica, son los que siguen:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación extraordinaria al inscripto que se incapacite para el trabajo;
- c) Jubilación extraordinaria para el inscripto que se incapacite para el trabajo por actos de servicio;
- d) Pensión, por fallecimiento del inscripto, a la familia del mismo.

Art. 10. — El capital de la Caja se formará con los recursos siguientes:

- a) Con el descuento mensual obligatorio del 6 % sobre los sueldos de los empleados y obreros, comprendidos en esta ley, siempre que no excedan de 1.000 pesos. Excediendo esa suma, el descuento se hará únicamente sobre dicha cantidad. Cuando las retribuciones del personal son variables, se computará el promedio de la retribución durante los últimos cinco años;
- b) Con el importe de un mes de sueldo de los empleados y obreros que tengan menos de 15 años de servicios, que serán abonados en cuotas mensuales del 4 %;
- c) Con el importe de dos meses de sueldo de los empleados y obreros que tengan más de 15 años de servicios, que serán abonados en cuotas mensuales del 2 %;
- d) Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado u obrero que pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba aumento de sueldo;
- e) Con la suma mensual que aporten los empleadores, y que consistirá en una contribución única equivalente al 4 % sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados y obreros, siempre que no excedan de 1.000 pesos mensuales. Por los sueldos que excedan esa cifra la contribución se pagará solamente hasta dicha cantidad;
- f) Con el producido de los remates y ventas anuales de mercaderías extraviadas, halladas en las playas o sobrantes de a bordo, como asimismo por servicios pagados de más por el público y no reclamados en el término de un año, quedando prescriptos los derechos de los dueños al cabo de ese plazo;
- g) Con una contribución del 2 % del valor del importe de los fletes de cargas entre puertos argentinos, incluidos la arena y el pedregullo. El Poder Ejecutivo reglamentará la percepción de estas contribu-

ciones que estarán afectadas al sostenimiento de la Caja como aporte del Estado;

- h) Con el producido de las multas que se impongan a los buques nacionales y extranjeros, a las empresas de navegación, cualquiera que fuese su nacionalidad, a los armadores y, en general, a todas aquellas que se originen por incumplimiento de las ordenanzas aduaneras, marítimas y fluviales;
- i) Con las multas impuestas con arreglo a esta ley;
- j) Con las donaciones y legados hechos a Caja.

Los descuentos y contribuciones a que se refiere este artículo, se harán efectivos por parte de las entidades patronales y por los empleados y obreros desde la promulgación de esta ley.

Art. 11. — Las empresas afectadas por esta ley, están obligadas a efectuar los descuentos a su personal y depositarios en el Banco de la Nación Argentina, dentro de los diez primeros días siguientes a cada mes vencido, a la orden de la Caja sin descuento alguno por ningún concepto.

Art. 12. — Los empleadores podrán afiliarse al régimen de esta ley y gozarán de los beneficios que la misma otorga; pero deberán entregar a la Caja una cotización igual a la suma del aporte obrero y patronal.

Art. 13. — Las empresas de navegación que no depositaren en el tiempo y forma prescriptos en el artículo 10 de esta ley, la suma a que están obligadas, incurrirán en una multa de doscientos pesos por cada día de demora hasta efectuar el depósito, previa intimación del presidente del directorio de la Caja.

Art. 14. — Los fondos y rentas que se obtengan por esta ley, serán de exclusiva propiedad de los comprendidos en ella, con cuyo producido se atenderán las jubilaciones, pensiones y retiros, no pudiendo distraerse para otros fines que los indicados en la misma.

Art. 15. — Los fondos de la Caja se invertirán en títulos de renta nacional.

El directorio estudiará y propondrá al Poder Ejecutivo la mejor forma de usar una parte de dichos fondos en créditos hipotecarios sobre casas para los empleados y obreros comprendidos en esta ley.

Art. 16. — La administración de la Caja instituida por esta ley estará a cargo de un directorio formado por un presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Sena-

do, tres representantes titulares de los empleadores y tres del personal e igual número de suplentes de unos y de otros.

Para la elección de sus representantes, cada uno de los empleadores dispondrá de un número de votos proporcional al total de sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

Los representantes del personal serán designados por votación secreta y directa en una asamblea de delegados que se reunirá en la Capital Federal. Los delegados serán elegidos a simple pluralidad, en comicios distribuidos en los distritos electorales, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

El número de delegados a elegir en cada distrito será proporcional al de afiliados a la Caja en el mismo y cada delegado tendrá en la asamblea un número de votos igual al de sus representados.

Queda prohibida toda intervención de los empleadores o agentes de los mismos en los trámites electorales.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los trámites electorales y del escrutinio, de acuerdo con estas bases y presidirá la primera elección, por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo y la Inspección General de Justicia, estando la dirección de las siguientes a cargo de la Caja, con intervención de la Inspección de Justicia.

Art. 17. — Los representantes llamados a formar parte del directorio de la Caja, deberán pertenecer a distintas instituciones marítimas al igual que los empleados.

Art. 18. — El presidente de la Caja, durará tres años en sus funciones. El mandato de los representantes será por igual término.

Art. 19. — El directorio gozará de la remuneración que fijará el presupuesto de la Caja. El presidente es el representante legal de aquella, con voz y voto en las deliberaciones del mismo. Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponderá al directorio.

Art. 20. — El directorio de la Caja dictará su reglamentación interna y fijará anualmente el presupuesto de gastos, con aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Practicará un balance general anual, que será publicado, y un balance trimestral de comprobación de números y saldos, que será distribuido a las empresas, para que sea colocado en lugar visible para el personal.

Todos los gastos de esta Caja serán fiscalizados por la Contaduría General de la Nación.

Art. 21. — El primer directorio designará una comisión técnica, la que en el plazo máximo de un año levantará el censo de afiliados y dentro del año de efectuado el censo, hará una valuación actuarial del plan de prestaciones que puedan acordarse a los afiliados sobre la base de los recursos que esta ley crea.

El directorio, de acuerdo con estas bases, propondrá al Honorable Congreso a los diez y ocho meses de la promulgación de esta ley, el monto de los beneficios que a su juicio deba conceder la ley orgánica, así como los recursos especiales a que sea necesario acudir para cubrir el déficit motivado por el reconocimiento de antigüedad del personal.

Art. 22. — Los gastos de administración de la Caja y de traslación de electores serán costeados con los fondos creados por esta ley, no pudiendo exceder en total del 3 % de los percibidos por el artículo 10.

Art. 23. — El directorio tendrá personería para promover ante los tribunales de justicia, las acciones derivadas de esta ley.

Art. 24. — No podrá ser delegado ni director, ni representante suplente del personal, el empleado que no esté en servicio activo en cualquiera de los organismos llamados a la elección; pero en el caso de cesar en su empleo mientras se hallare desempeñando funciones de director de la Caja, a que se refiere esta ley, continuará en el cargo de tal, siempre que las causas de la cesantía no afecten la honorabilidad y el buen nombre del empleado.

Art. 25. — Los afiliados comprendidos en esta ley que hubieran dejado de prestar servicios a partir del 1º de octubre de 1938, hasta que se dicte la ley orgánica, por causas que no fueran de mala conducta comprobada, pueden acogerse a los beneficios de la misma. Igual beneficio se reconoce a los herederos con derecho a percibir pensión.

Art. 26. — Las empresas de navegación estarán obligadas a suministrar al directorio de la Caja todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir las comprobaciones que juzgue pertinente, bajo apercibimiento y una multa de 500 a 2.000 pesos moneda nacional.

Art. 27. — Queda reconocido el personal de la Caja en los beneficios que acuerda la presente ley.

Art. 28. — Derógase toda disposición de otras leyes que se opongan a la presente

Art. 29. — Comuníquese, etc.

Sala de la comisión, septiembre 27 de 1938.

Leonidas Anastasi. — Benito De Miguel. — Carlos E. Cisneros. — Angel Francisco Beiró.

Con disidencias:

Juan Antonio Solari.

ANTECEDENTES

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórese a los beneficios que otorga la ley número 11.110, al personal de las empresas particulares de ómnibus, microómnibus, taxi-colectivos y de servicios marítimos y fluviales, quedando incluidos en éstos:

- a) El personal inscripto en la matrícula de la marina mercante argentina;
- b) Los prácticos de los diferentes puertos, ríos y rías de la República.

Art. 2º — Establézcase como fecha para iniciar los aportes, el 1º de enero del año entrante, y para percibir sus beneficios, recién transcurridos tres años desde la fecha que se iniciaron los aportes, quedando reconocida la antigüedad del personal, desde la fecha de su ingreso al servicio de cualesquiera de las empresas a que la misma se refiere.

Art. 3º — No podrán gozar de sus franquicias, los empleados y obreros que hayan sido despedidos antes de aprobarse la presente ley. Pero sí, reconocérseles los años de servicios prestados, a efectos de su computabilidad, ante ésta u otra caja.

Art. 4º — En el cómputo de un año de servicios, se tomarán en cuenta los servicios prestados, aunque éstos no hayan sido continuados.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Alfredo L. Spinello. — Juan F. Merrogh Bernard. — Juan Carlos Agulla. — Numa Tapia. — Aquiles M. Guglielmelli. — Enrique C. Jardel. — Lorenzo Cáceres. — Luis A. Vallejos. — Reynaldo A. Pastor. — Damián Fernández.

II

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Dentro de los treinta días de sancionada esta ley, se constituirá una comisión compuesta, en partes iguales, por representantes de asociaciones patronales y de obreros y empleados en la navegación flu-

vial y marítima, y presidida por una persona que designará el Poder Ejecutivo, con el objeto de preparar dos anteproyectos de ley: uno de jubilaciones y pensiones para los trabajadores marítimos de las empresas particulares, y otro, para la reglamentación del trabajo marítimo.

Art. 2º — Para la elaboración del proyecto sobre jubilaciones y pensiones, la comisión tendrá en cuenta la mejor conveniencia de crear una caja autónoma o bien incorporar a los trabajadores marítimos al régimen de la Caja de Jubilaciones de la ley número 11.110, con las condiciones en que esta incorporación deba efectuarse.

Art. 3º — El proyecto de reglamentación del trabajo marítimo contendrá:

- a) Condiciones generales de trabajo: horarios máximos, salarios mínimos para cada categoría de trabajadores marítimos, descansos, licencias periódicas, formas y días de pago de salarios, alimentación, alojamiento a bordo, asistencia en caso de enfermedad a bordo y en tierra, condiciones de trabajo, que no podrán ser inferiores a las que las leyes de la Nación reconocen a los demás asalariados;
- b) Estabilidad en sus empleos de los trabajadores marítimos de todas las categorías;
- c) Constitución de una comisión mixta de obreros y patronos para entender en todas las diferencias que se susciten entre las empresas de navegación y sus personales con motivo de la aplicación de la ley reglamentaria del trabajo marítimo o cualesquiera otras relacionadas con el mismo trabajo.

Art. 4º — Con las observaciones que estime convenientes, el Poder Ejecutivo enviará los dos anteproyectos al Congreso antes de iniciarse las sesiones ordinarias de 1938, y, para este efecto, los recabará oportunamente de la Comisión de Estudio.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Joaquín Coca. — Luis Ramiconi.

III

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º. — Créase la caja de jubilaciones, pensiones y retiros de la Marina Mercante argentina, con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º. — En esta ley quedan comprendidos:

- a) Los inscriptos en la matrícula mercante nacional que hayan cumplido 25 años de embarque efectivos, o treinta años de aporte a la caja. Quedan incluidos los empleados y obreros que hayan cumplido 30 años de servicio en administraciones, agencias o talleres de compañías de navegación nacionales o extranjeras, radicadas o representadas en el país. La edad requerida es de 50 años;
- b) Los que con motivo de sus servicios hayan contraído enfermedades evidentes o sufrido accidentes que los imposibilite para las tareas marítimas o afines, cualquiera sea la edad, comprobadas por exigencias de los reglamentos vigentes

y por el reconocimiento médico que se dispone en esta ley;

- c) Los prácticos de los diferentes ríos y puertos de la República que satisfagan las condiciones anteriores, salvo la matrícula de los buques que pilotean, computándoseles sus servicios desde que se inscribieron en la Marina Mercante Nacional;
- d) Los empleados y obreros de los astilleros, varaderos o talleres navales, así como los empleados de instituciones encargadas de reclutar, contratar o distribuir el personal de los buques.

Art. 3º — La navegación de los inscriptos, para que dé derechos a la jubilación, pensión o retiro, debe efectuarse a título profesional y comprende no sólo a los que desempeñan tareas en la marcha, dirección y cuidado del buque, sino también al personal de servicio.

Los servicios en la armada, en talleres y astilleros, y en donde rija caja de jubilaciones y pensiones se acumularán a los de la marina mercante a los efectos de la jubilación, pensión o retiro, en cuyo caso debe establecerse la debida proporción, sino existiese solidaridad entre varias cajas.

Art. 4º — Se consideran servicios de navegación los cumplidos por los inscriptos marítimos en navíos de bandera nacional o extranjera, de comercio, de pesca o de placer, que hagan la navegación transatlántica, de las costas marítimas, de los ríos interiores y canales navegables de la República.

La navegación en los buques de placer sólo da derecho a los beneficios de esta ley, al personal asalariado, afectado a la dirección y cuidado del buque, anteriormente inscripto.

Se consideran como de navegación los servicios en los puertos, faros, pontones, administraciones, agencias, varaderos, talleres u oficinas de que habla el artículo 2º.

Art. 5º — Los servicios de navegación serán constatados por la matrícula que llevarán las oficinas de inscripción de acuerdo a la declaración de los roles de equipaje que deberán hacer los armadores, y a la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo en cuanto concierne a los no embarcados.

La infracción por los armadores, de esta obligación, será penada con una multa de quinientos pesos moneda nacional.

Los servicios se contarán desde el día del embarque hasta la cesación efectiva de ellos, computándose también como navegación activa el tiempo que se preste servicios en buques en reparación, talleres, oficinas o en funciones afines a la navegación.

No tendrán derecho a que se le considere como servicio de navegación el tiempo mayor de seis meses que hubiesen permanecido sin embarque o destino.

El práctico que por cualquier causa haya dejado durante más de seis meses de ejercer la profesión, no tendrá derecho a que se le compute dicho tiempo a los efectos de los beneficios de esta ley.

Los servicios anteriores no computados por la autoidad marítima, por los armadores o por las compañías de navegación, ya sea por la no existencia de libretas de navegación o por deficiencias en los archivos, serán comprobados por medio de certificados legalizados, seguidos de una información circunstancial.

CAPITULO III

Administración de la Caja

Art. 6º — La administración de la Caja estará a cargo de un directorio constituido por tres miembros representantes de las empresas, tres por los gremios de emplea-

dos y obreros y un presidente designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, los que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 7º — Los directores que representen a las empresas será elegidos por simple mayoría de votos en asambleas de cada empresa, formadas por representantes de las mismas en número proporcional al monto total de los sueldos y jornales que hayan abonado el año precedente. La designación de estos directores será comunicada al Poder Ejecutivo por el Departamento Nacional del Trabajo.

La elección de los representantes de los empleados y obreros se hará por votación secreta en asambleas formadas por delegados elegidos sin la intervención de las empresas a razón de un delegado por cada quinientos o fracción mayor de doscientos cincuenta empleados y obreros.

Simultáneamente a la elección de directores titulares se elegirá en la misma forma un representante suplente por cada titular, que entrará a formar parte del directorio en reemplazo de éste en caso de renuncia, fallecimiento y en cualquiera otra causa que determine una ausencia del titular, mayor de tres meses. La designación de los representantes de los empleados y obreros será comunicada al Departamento Nacional del Trabajo.

El Poder Ejecutivo reglamentará los trámites electorales y de escrutinio de acuerdo con estas bases y presidirá la primera elección por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo y la Inspección de Justicia estando la dirección de las siguientes a cargo de la Caja con intervención de la Inspección de Justicia.

Art. 8º — El presidente tendrá voto y voz en las deliberaciones del directorio prevaleciendo su voto en caso de empate. Es el ejecutor de las resoluciones del directorio y su representante legal. Los empleados de la caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y promoción corresponderá al directorio.

El presidente y directores gozarán de una remuneración mensual que se fijará de acuerdo al presupuesto de la Caja.

Art. 9º — En ausencia del presidente de la Caja, el directorio estará presidido por el de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 10. — El directorio se regirá por el reglamento interno que dicte al efecto, y anualmente fijará su presupuesto de gastos y el del monto de las jubilaciones y pensiones que deberán ser satisfechas durante el año con los fondos de la Caja, los que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo. Cuando los recursos calculados no alcancen a cubrir el importe total de las obligaciones que deberán ser satisfechas durante el año, la Nación contribuirá con la diferencia.

CAPITULO III

Fondos de la caja

Art. 11. — El fondo de la caja, se formará con las asignaciones siguiente:

- a) Con el descuento mensual del 5 % de los sueldos de tripulación, empleados y obreros, cuyo importe no baje de \$ 100 mn. Los sueldos menores de esa suma, sólo sufrirán un descuento del 2 %;
- b) Con un mes de sueldo de los tripulantes, empleados y obreros, en cuotas del 10 % que, al sancionarse esta ley, tengan menos de 15 años de servicios;

- c) Con dos meses de sueldo de los tripulantes, empleados y obreros, en cuotas del 5 % que, al sancionarse esta ley, tengan más de 15 años de servicio;
- d) Con la diferencia del primer mes de sueldo del tripulante, empleado u obrero que pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba aumento de sueldo. A los prácticos se les consideran las mismas condiciones que al personal embarcado, debiendo los agentes retener el 5 % de cada pilotaje y hacer el correspondiente aporte a la Caja como lo establece el artículo 13;
- e) El aporte patronal se establece en un 8,4% del importe de los sueldos;
- f) Con el producido de los remates y ventas anuales de mercaderías extraviadas, halladas en las playas o sobrantes de a bordo, como asimismo por servicios pagados de más por el público y no reclamados en el término de un año y un día, quedando prescriptos los derechos de los dueños al cabo de ese plazo;
- g) Con lo que resulte de gravar, por una sola vez, con un peso moneda nacional por cada tonelada de arqueo a todos los buques nacionales;
- h) Con un centavo oro sellado por cada tonelada de carga y descarga a cobrar a todos los buques nacionales que efectúen esas operaciones en cualquier puerto de la República;
- i) Con un adicional del medio por ciento del valor de la exportación, durante cinco años.
- j) Con el aporte mensual por el Estado que resulte de gravar con un impuesto del 1 % al transporte de pasajeros de cámara que se dirijan al exterior;
- k) Con el producto de las multas a que se hagan acreedores los buques nacionales y extranjeros, las empresas de navegación, cualquiera que fuese su nacionalidad, los armadores, profesionales y todas aquellas que se produzcan por incumplimiento de las ordenanzas aduaneras, marítimas y fluviales;
- l) Con el 10 % de los productos líquidos de todo servicio de salario o de asistencia y salvamento marítimo;
- m) Con las donaciones y legados hechos a la Caja;
- n) Con los ingresos que resulten de la falta de herederos;
- o) Con los intereses acumulados.

Art. 12. — Las empresas afectadas por la presente ley, están obligadas a efectuar los descuentos a su personal y depositarlos en el Banco de la Nación Argentina, conjuntamente con las cuotas que les corresponda del 8 % del total de los sueldos, dentro de los diez primeros días siguientes a cada mes vencido, a la orden de la Caja y sin descuento alguno por ningún concepto.

Art. 13. — Los fondos y rentas que se obtengan por esta ley, serán de exclusiva propiedad de los comprendidos dentro de ella, con cuyo producto se atenderán las jubilaciones, pensiones y retiros, no pudiendo distraerse para otros fines que los indicados en la presente ley.

Los fondos de la Caja serán depositados en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 14. — Podrá invertirse parte de los fondos en Títulos de la Renta nacional, que produzcan el mayor interés y que estén garantizados por la Nación.

El directorio estudiará y propondrá al Poder Ejecutivo la mejor forma de usar otra parte de los fondos en créditos hipotecarios sobre casas para los empleados y

obreros comprendidos en esta ley, sobre anticipos de sueldos y préstamos o descuentos bancarios a los mismos.

Art. 15. — Los bienes que correspondan a esta ley son inembargables.

CAPITULO IV

Jubilaciones y retiros

Art. 16. — Los empleados y obreros marítimos a que se refiere el artículo 2º, que hayan contribuido al fondo de la Caja con los descuentos establecidos en el artículo 11, salvo las excepciones que más adelante se determinan, tendrán derecho a la jubilación o retiro que les acuerda la ley.

Art. 17. — La jubilación que acuerda esta ley, es:

- a) Ordinaria;
- b) Por invalidez;
- c) Por retiro voluntario.

Art. 18. — El monto de la jubilación ordinaria se calculará en relación al promedio de todos los sueldos percibidos durante los años de servicios y con sujeción a la siguiente escala:

- a) Hasta \$ 100 m/n. mensuales de sueldo, el 95 %;
- b) Para sueldo entre \$ 100 y 300 m/n., \$ 95, más el 80 % de la diferencia entre \$ 100 y 300 moneda nacional;
- c) Para sueldos entre \$ 300 y 800 m/n., \$ 255, más el 70 % de la diferencia entre \$ 300 y 800 moneda nacional.

Art. 19. — Ninguna jubilación podrá exceder del monto que se fija por el inciso c) del artículo anterior, aunque el beneficiado haya gozado de mayor retribución de la que se fija por ese artículo.

Art. 20. — Corresponde la jubilación ordinaria íntegra, dentro de las condiciones establecidas en el artículo 18, al empleado u obrero marítimo que hubiese prestado 30 años de servicios, como mínimo, a contar de la edad de 18 años, o 25 de embarque efectivo, y continuase en actividad.

Art. 21. — El monto de la jubilación por invalidez se calculará con relación al promedio de los sueldos recibidos desde su prestación de servicios y con sujeción a la escala de la jubilación ordinaria, a razón de un 5 % del monto de dicha jubilación, por cada año de servicios, hasta su máximo.

Art. 22. — Corresponde la jubilación por invalidez, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior:

- a) Al empleado u obrero que después de 10 años de servicios fuera declarado física e intelectualmente imposibilitado de continuar en el ejercicio de su trabajo o de otro compatible con su actividad habitual y su preparación comprobada;
- b) Al empleado u obrero, que, cualquiera fuese el tiempo de servicios prestados, se incapacite en cualquier forma permanente, en cuyo caso se establecerá el grado de invalidez. En ambos casos, se transferirá a esta Caja los derechos que acuerda al obrero o empleado la ley número 9.688;
- c) En los casos de invalidez comprobada se le computará el sueldo mínimo.

Art. 23. — En ningún caso se podrá acordar jubilación por invalidez a la persona que la gestione después de un año de haber dejado de formar parte del personal de las empresas, salvo el caso de imposibilidad física o moral para gestionarla.

Art. 24. — Corresponde retiro voluntario a todo personal en cualquier situación de tiempo de trabajo.

Cuando este retiro se solicite antes de los 15 años de servicios a contar de la vigencia de la presente ley, se le devolverá al empleado u obrero la suma total de sus descuentos y los intereses por ellos capitalizados, al tipo de 2 por ciento.

El personal declarado cesante, cualquiera sea el tiempo de servicios, podrá en todo momento hacer uso de los derechos que corresponden al retiro voluntario después de los 15 años, y aquel que perdiese su título en virtud de un fallo de un tribunal competente, o fuese despedido por comprobada mala conducta, sólo podrá hacer uso de las atribuciones que competen al retiro voluntario antes de ese plazo. Si se solicita después de los 15 años, teniendo 50 años de edad, la jubilación se calculará a razón de 2 % de la ordinaria por cada año de servicios, pero en cualquier caso podrá optar por la devolución de sus aportes capitalizados al 2 por ciento.

Art. 25. — Las jubilaciones por invalidez se acordarán con carácter provisorio y los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones que, en número de dos anuales como máximo, disponga el directorio de la Caja dentro de los cinco años posteriores a su otorgamiento; a partir de esa fecha se considerarán definitivas.

Art. 26. — No se podrá acordar jubilación por invalidez sin previo informe del Departamento Nacional de Higiene o del médico o médicos designados al efecto por el directorio, respecto a las causales de imposibilidad física o intelectual alegadas. Sin perjuicio de esto, el directorio ordenará todas las averiguaciones que estime pertinentes.

Art. 27. — Únicamente los que hayan tenido jubilación ordinaria podrán volver al servicio de navegación.

En este caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonado éste, volverá al goce de la jubilación sin que pueda imponer reclamo alguno para que le sea aumentada, por cuya causa no se le exigirán los aportes establecidos en el artículo 11, con relación al nuevo empleo.

Art. 28. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior al jubilado por invalidez cuyos servicios fueran utilizados en otro empleo; en este caso percibirá además del sueldo, la fracción de la jubilación por invalidez que le acuerda el directorio de la Caja proporcionalmente a la disminución sufrida en su capacidad de trabajo. Si alcanzasen los años de servicios para obtener jubilaciones ordinarias, le será acordada la jubilación definitiva, igual al monto de la ordinaria que corresponde al sueldo del nuevo empleo, más la fracción de la jubilación por invalidez que haya percibido.

Art. 29. — La jubilación será acordada por el directorio de la Caja, ante el cual deberá solicitarse, y una vez concedida, será pagada desde el día que el interesado dejó el servicio.

En caso de disconformidad del interesado, la resolución del directorio será apelada ante el juez federal quien, con las sentencias del expediente administrativo u otros que, de oficio o para mejor proveer, solicite

de las autoridades de la Caja, resolverá, sin ulterior recurso, sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley.

Art. 30. — Los empleados u obreros que no tuvieran familia que sostener que hubiesen llenado las condiciones exigidas para ser jubilados y que antes de serlo fuesen destituidos por mal desempeño de sus cargos, o condenados en sentencia judicial por delito que haya merecido pena de presidio o penitenciaria, no serán jubilados, pero se les devolverá el importe de los descuentos hechos sobre sus sueldos siempre que no hubiere lugar a aplicarlo a la indemnización civil del daño causado.

En caso de tener familia que sostener, no se devolverá al penado el importe de los descuentos hechos a su sueldo, pero gozarán de la pensión que corresponda a la jubilación perdida, las personas que tengan derecho a ella, con arreglo a esta ley.

Las circunstancias de la destitución deberán ser comprobadas en los expedientes que, ante el directorio de la Caja, se inicien en cada caso con sujeción a la reglamentación que el Poder Ejecutivo deberá dictar al efecto.

Art. 31. — Los empleados u obreros en actividad, que por haber prestado servicios con anterioridad al descuento forzoso a que se refiere esta ley, o por cualquier otro motivo, no hayan concurrido totalmente a la formación regular del fondo de la Caja, en el número de años exigidos, y que sin embargo tengan un cómputo de años suficientes para acogerse a los beneficios de esta ley, podrán jubilarse o retirarse, siempre que sean mayores de cincuenta años, sufriendo un descuento del 20 % en sus jubilaciones o retiros, hasta integrar a la Caja una suma equivalente a los descuentos que debieran sufrir, más sus intereses capitalizados u optar a un descuento adicional del 3 %, mientras estén en servicio.

Art. 32. — La jubilación es vitalicia y la perderá sin reembolso alguno, aquel que se domiciliara en el extranjero sin permiso previo, concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 33. — Perderá sus derechos aquel que no solicitara jubilación, pensión o retiro, dentro de los tres años después de haber dejado el servicio.

Art. 34. — A los efectos de la jubilación o pensión, se contarán los servicios aunque sean discontinuos. A los obreros que trabajan por día se les computará el sueldo mensual que resulte de multiplicar por 25 el que percibe diariamente.

Art. 35. — La fracción que al término total de antigüedad exceda de seis meses será computada por un año entero.

CAPITULO VII

De las pensiones

Art. 36. — En los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo, la viuda, los hijos, o, en su defecto, los padres y a falta de éstos, las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años y las mayores de edad si estuvieran imposibilitadas para el trabajo.

Si el fallecido hubiese sido jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, y sin más trámite que el de justificar su

personería, acreditar sus derechos y observar los requisitos establecidos por la ley.

Art. 37. — El derecho de gozar de la pensión entre las personas mencionadas en el artículo anterior, corresponde desde el día del fallecimiento del causante y se otorgará en la forma y orden siguientes:

- a) A la viuda y al viudo en concurrencia con los hijos;
- b) A los hijos solamente.
- c) A la viuda en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos estuvieren a cargo del fallecido;
- d) A los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior;
- e) A las hermanas solteras del causante que se encuentren en las condiciones de los padres.

Los hijos naturales reconocidos o declarados como tales por sentencia judicial, gozarán de la parte de la pensión a que tengan derecho de acuerdo a la legislación civil.

Art. 38. — El importe total de la pensión será equivalente al 50 % de la jubilación que perciba o a que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponde a la viuda sin concurrencia de los hijos o de los padres del fallecido; la otra mitad se distribuirá entre éstos en proporciones iguales. A falta de padres e hijos corresponde a la viuda la pensión íntegra.

En los casos en que se extinguen el derecho a pensión de alguna de las personas mencionadas en este capítulo, la parte correspondiente acrecerá a los sobrevivientes comprendidos en los beneficios de esta ley.

Art. 39. — Si la esposa del empleado u obrero quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa o hubiese estado separada de hecho sin voluntad de unión, no tendrá derecho a pensión y ésta pasará a las personas que de acuerdo a esta ley, tengan derecho a ella.

Art. 40. — Si a la muerte del causante de una pensión quedaran hijos huérfanos de distintos matrimonios, ésta se distribuirá en la proporción que corresponda a los mismos y será entregada a los representantes legales.

Art. 41. — Las pensiones vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierden por las causales establecidas en esta ley, sobre la pérdida de jubilaciones.

Art. 42. — Las pensiones serán acordadas por el directorio de la Caja, ante el cual deberán solicitarse, acompañando los recaudos necesarios para justificar que el solicitante está en las condiciones de esta ley.

El directorio acordará los beneficios o rechazará las solicitudes, pero, sus resoluciones pueden ser apeladas ante el juez federal.

Art. 43. — El derecho a pensión se extingue:

- a) Para la viuda, viudo o madre cuando contrae segundas nupcias;
- b) Para los hijos desde que llegan a la edad de 18 años;
- c) Para las hijas o hermanas solteras que contraigan matrimonio;
- d) En general, por vida deshonesta, vagancia o por radicarse en el extranjero sin permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 44. — Las personas enumeradas en el artículo 36, tendrán derecho a una indemnización igual al 5 % de las sumas percibidas en concepto de sueldos, por el empleado u obrero que no deje derecho a pensión.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales

Art. 45. — Las jubilaciones, pensiones o retiro son inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derecho que recaiga sobre ella y que impida su libre disposición por el titular de la misma.

Art. 46. — Las empresas de navegación estarán obligadas a suministrar al directorio de la Caja, todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir las comprobaciones que juzgue pertinentes bajo apercibimiento y pena de 500 a 2.000 pesos moneda nacional.

Art. 47. — Las empresas de navegación que no presentaren en el tiempo y forma prescriptos por el artículo 12 de esta ley, la suma a que están obligadas, con sujeción a las mismas, previa intimación del presidente de la Caja, incurrirán en una multa de \$ 1.000 m/n., por cada día de demora hasta efectuar el depósito, con el interés del 7 % anual a contar desde el primer día de la demora.

Art. 48. — El presidente de la Caja tendrá personería suficiente para promover ante el Poder Ejecutivo o los tribunales de justicia, o por vía de apremio, las acciones ejecutorias que correspondan hasta hacer efectivas las obligaciones y penalidades de esta ley.

Art. 49. — La Caja formulará un censo de los empleados y obreros comprendidos en la presente ley y un estudio de su funcionamiento, dentro de los dos primeros años, cuyo resultado elevará al Poder Ejecutivo proponiendo las modificaciones que crea necesarias.

Art. 50. — La Junta Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, creada por la ley número 4.349, a los efectos de la jubilación de los empleados y obreros del Estado, les computará los servicios que hayan prestado a las empresas particulares de navegación.

A los actuales empleados y obreros marítimos se les computará también los servicios prestados en las distintas dependencias de la administración nacional, y en aquellos servicios que tengan caja de jubilación.

En uno y otro caso se hará sin bonificación de tiempo.

Art. 51. — En los casos del artículo anterior, la Caja reclamará de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, u otras cajas, o reintegrará a las mismas, las sumas que proporcionalmente correspondan, haciéndose cargo de la jubilación la que haya recibido mayores aportes.

Art. 52. — Los casos no previstos por esta ley se juzgarán por las disposiciones análogas que ofrezcan las otras cajas en concurrencia con la presente.

Art. 53. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para suspender transitoriamente la concesión de nuevas jubilaciones —salvo las de invalidez total— en el caso de que los recursos de la Caja no fuesen suficientes para atenderla, y promover de inmediato la revisión de la presente ley, dando en todo caso cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 54. — Queda asimismo facultado el Poder Ejecutivo, previo informe del directorio de la Caja, a conceder un subsidio a los empleados y obreros ancianos, o inválidos retirados del servicio y faltos de recursos, que tuvieren más de 30 años de servicio en las actividades marítimas, con tres años de anterioridad a la presente ley.

Art. 55. — A los efectos de la contribución de las empresas, quedan éstas autorizadas, para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria, a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda, abriendo una cuenta especial cuyo movimiento deberán hacer conocer anualmente al directorio de la Caja, la que será examinada y

conformada por éstos. El excedente que arroje la cuenta especial, será ingresado a la Caja, pasando a formar parte del fondo de la misma.

Art. 56. — A los efectos de la jubilación, pensión o retiro, deberá acumularse al sueldo la manutención y alojamiento.

Art. 57. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 58. — Comuníquese, etc.

Fernando de Andreis.

IV

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional, con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley todos los empleados u obreros de ambos sexos, de las empresas o compañías de navegación inscritos en la matrícula de la Marina Mercante Nacional, de los astilleros, varaderos y talleres navales, cualquiera fuese la jurisdicción en que funcionen, los de empresas portuarias y pesqueras, los de administraciones, agencias o talleres de compañías o empresas de navegación extranjeras radicadas o representadas en la República, los prácticos de los ríos, los empleados de instituciones encargadas de reclamar, contratar o distribuir el personal de los buques y los empleados u obreros argentinos o radicados en el país, ocupados en a carga y descarga de todos los buques nacionales o extranjeros que efectúan esas operaciones en cualquier puerto de la República.

Art. 3º — Los beneficios mínimos que la Caja acordará, según las condiciones que establezca la ley orgánica, son los que siguen:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación extraordinaria para el empleado u obrero que se incapacite para el trabajo;
- c) Jubilación extraordinaria para el empleado u obrero que se incapacite para el trabajo por actos de servicio;
- d) Retiro voluntario a todo empleado u obrero con quince años de servicios;
- e) Pensión por fallecimiento del empleado u obrero, a la familia del mismo.

Art. 4º — La antigüedad del personal comprendido en la presente ley, será reconocida desde la fecha de su ingreso al servicio de cualquiera de los empleadores a que la misma se refiere.

Art. 5º — La fracción en el término total que exceda a seis meses será computada por un año entero.

Art. 6º — En el cómputo de años de servicios, se tomarán en cuenta los servicios prestados, aunque no sean continuados.

Art. 7º — El capital de la Caja será formado del siguiente modo:

- a) Con el descuento mensual obligado del 5 por ciento en el sueldo o salario de cada empleado u obrero, desde la promulgación de la presente ley. Dicho descuento se hará hasta la cantidad de \$ 800 moneda nacional en los sueldos mayores de esa suma;
- b) Con el primer mes de sueldo o salario que se le asigne al empleado u obrero al ser tomado por

los empleadores a que se refiere esta ley, después de la sanción de la misma, que será abonado en diez cuotas mensuales;

- c) Con el aporte a la Caja del importe de un mes de sueldo o salario de que goce cada empleado u obrero al sancionarse esta ley, en veinticuatro cuotas mensuales, calculando hasta el máximo de \$ 800 moneda nacional, fijado como límite de la jubilación ordinaria;
- d) Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado u obrero pase a ocupar un cargo o puesto de mayor categoría o perciban aumento de sueldo o salario;
- e) Con el producido del impuesto adicional del 5 por ciento que por esta ley se crea, sobre el importe de los pasajes de las personas que se dirijan al exterior;
- f) Con el producido de los remates y ventas anuales de mercaderías extraviadas halladas en las playas, o sobrantes de a bordo, o no retiradas de las aduanas, y las diferencias de los servicios pagados de más por el público y no reclamados en el término de un año, quedando prescriptos los derechos de los dueños al cabo de ese plazo;
- g) Con el producido de las multas que se perciban de acuerdo con la presente ley;
- h) Con el producido de las multas a que se hagan acreedores los buques nacionales y extranjeros, las empresas de pesca y las compañías de navegación cualquiera fuese su nacionalidad, los armadores profesionales y demás empleadores comprendidos por esta ley;
- i) Con el producido de las multas que se impongan por infracciones a las ordenanzas de aduana, marítima y fluviales;
- j) Con el producido de las entradas a bordo por acompañantes o visitas de pasajeros, cuyo precio será fijado por el directorio de la Caja;
- k) Con los ingresos que resulten de la falta de herederos en condiciones de reclamar devolución de aportes o pensiones;
- l) Con los aportes de los empleadores y de los empleados u obreros que se fijen para satisfacer el déficit a que se refiere el artículo 19 y cuyo monto determinará la ley orgánica;
- m) Con el remanente que resultare de los aportes de los empleados u obreros de la Marina Mercante en la liquidación de las Cajas de la ley número 11.289;
- n) Con los demás aportes extraordinarios que recibiese el directorio de la Caja.

Art. 8º — Los sueldos o salarios menores de \$ 160 moneda nacional, sólo sufrirán un descuento del 2 por ciento y aportarán el 50 por ciento de su monto en los casos previstos por los incisos c) y b) del artículo anterior, descontándoseles sus importes en plazos iguales a los estipulados por los mismos incisos.

Art. 9º — A los efectos de esta ley, quedan incluídas en el concepto de sueldo o salario las prestaciones suplementarias de habitación o alimentación, acordadas al empleado u obrero. El directorio de la Caja fijará su monto y establecerá la manera de hacer los aportes correspondientes. El alojamiento del personal a bordo no se entenderá como uso de habitación.

Determinará también el directorio de la Caja el monto del sueldo de los prácticos, de los ríos al sólo efecto de los aportes correspondientes.

Art. 10. — Con los fondos y rentas que se obtengan por esta ley, se atenderá el pago de los beneficios que se otorguen por la Caja y los gastos que origine la administración de la misma.

Art. 11. — Hasta el 50 por ciento del fondo de la Caja se colocará en títulos de rentas nacionales, u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación; y el otro 50 por ciento en préstamos hipotecarios a los empleados y obreros comprendidos en los beneficios de esta ley, sea individualmente o asociados en cooperativas, con destino exclusivo a la adquisición o construcción de sus viviendas y de acuerdo con el reglamento que deberá dictar el directorio aprobado por el Poder de solicitudes de préstamos hipotecarios, podrán invertirse provisoriamente en los títulos de renta a que se ha hecho referencia.

Art. 12. — Los empleadores deberán recaudar mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a) al e) del artículo 7º, depositándolos conjuntamente con la contribución a que se refiere el inciso d) del mismo artículo, en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Caja, del 1º al 5 de cada mes, bajo pena de 200 pesos diarios de multa, después de la intimación del directorio de la Caja.

Igual obligación tendrá el Ministerio de Hacienda por lo que respecta a la recaudación de las sumas a que se refieren los incisos e) a j) del mismo artículo 7º.

Art. 13. — Los empleadores estarán obligados a suministrar a la Caja las informaciones que solicitare del personal y consultar las comprobaciones que juzgare convenientes, bajo pena de multa de \$ 500 a 2.000 en cada caso.

Art. 14. — La administración de la Caja instituida por esta ley estará a cargo de un directorio formado por un presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, tres representantes titulares de los empleadores y tres del personal, y otros tantos suplentes de uno y otros.

Para la elección de sus representantes, cada una de las empresas dispondrá de un número de votos proporcional al total de sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

Los representantes del personal serán designados por votación secreta en una asamblea de delegados que se reunirá en la Capital Federal, los cuales serán elegidos a simple pluralidad y votación secreta, en comicios distribuidos en los distritos electorales que establezca la reglamentación. El número de delegados a elegir en cada distrito será proporcional al de afiliados de la Caja del mismo y cada delegado tendrá en la asamblea un número de votos igual al de sus representados.

Queda prohibida toda intervención de los empleadores o agentes de los mismos, en los trámites electorales.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los trámites electorales y del escrutinio, de acuerdo con estas bases, y presidirá la primera elección, por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo y la Inspección General de Justicia, estando la dirección de las siguientes a cargo de la Caja, con la intervención de la Inspección General de Justicia.

Art. 15. — Los representantes llamados a formar parte del directorio de la Caja deberán pertenecer a distintos empleadores, al igual que los de los empleados u obreros.

Art. 16. — El mandato de los representantes durará tres años.

El presidente de la Caja será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, y durará tres años en sus funciones.

Art. 17. — El directorio gozará de la remuneración que fijará el presupuesto de la Caja.

El presidente es el representante legal de aquélla, con voz y voto en las deliberaciones del directorio. Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponderá al directorio.

Art. 18. — El directorio de la Caja dictará su reglamento interno y fijará anualmente el presupuesto de gastos con la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Practicará un balance general anual, que será publicado, y un balance trimestral de comprobación de números y saldos que será distribuido a los empleadores para que sea colocado en lugar visible al personal.

Todos los gastos de esta Caja serán fiscalizados por la Contaduría General de la Nación.

Art. 19. — El directorio designará una comisión técnica, la que en el plazo máximo de un año levantará el censo de empleados y obreros y dentro de un año de efectuado el censo hará una valuación actuarial del plan de prestaciones que pueden acordarse a los afiliados, sobre la base de los recursos que esta ley crea. Determinará también la forma en que deberá cubrir el déficit motivado por el reconocimiento de la antigüedad del personal a que se refiere el artículo 7º.

El directorio, de acuerdo con estas bases propondrá los beneficios del artículo 2º en una reglamentación especial, dando cuenta al Honorable Congreso, que servirá de base para dictar la ley orgánica de la Caja.

Art. 20. — Los gastos de administración de la Caja y por traslación de electores, serán costeados con los fondos creados por esta ley, no pudiendo exceder en total del 3 por ciento de lo percibido por virtud del artículo 7º.

Art. 21. — El directorio tendrá personería para promover ante el Poder Ejecutivo nacional o tribunales de justicia las acciones derivadas de esta ley.

Art. 22. — La Caja computará los servicios prestados en otras actividades sujetas al régimen de retiro por otras leyes nacionales.

Las demás Cajas computarán los servicios marítimos y en las jubilaciones y pensiones acordadas con servicios mixtos, cada Caja contribuirá con la parte proporcional que corresponda.

El cómputo se hará sin bonificación de tiempo.

A los efectos de este artículo, la última Caja decretará la jubilación, o pensión de acuerdo a su ley, y las demás Cajas reintegrarán dicha parte proporcional.

Art. 23. — Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impidan su libre disposición por el titular de la misma.

Art. 24. — En el caso de disconformidad del interesado, la resolución del directorio será apelable por el mismo, dentro de noventa días de serle aquélla notificada en forma auténtica, para ante la Cámara Federal de la Capital, la que oyendo al apelante y al representante que designe la Caja, resolverá sin ulterior recurso a base de las constancias del expediente administrativo u otros que de oficio solicitare para mejor proveer.

Art. 25. — Todo caso no previsto en la presente ley, será resuelto por el directorio de la Caja por mayoría de votos.

Art. 26. — Queda reconocido el personal de la Caja en los beneficios que acuerda la presente ley.

Art. 27. — El personal de los empleadores comprendidos en esta ley que hubiera dejado de formar parte de ella a partir del 1º de enero de 1929 hasta que se dicte la ley orgánica, por causas que no fueran de mala conducta comprobada, puede acogerse a los beneficios de la misma. Igual beneficio se reconoce a los herederos con derecho a percibir pensión.

Art. 28. — Derógase toda disposición de otras leyes que se opongan a la presente.

Art. 29. — Comuníquese, etc

Víctor Juan Guillot.

V

CAPITULO I

Objeto y beneficiarios de la ley

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Argentina, con sujeción a las disposiciones que establece esta ley.

Art. 2º — Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley:

- 1º Los inscriptos en la matrícula mercante nacional que hayan cumplido 25 años de embarque efectivos, o treinta años de aportes a la Caja, admitiéndose un tercio de aquellos embarques en buques de matrícula extranjera, con tal que hayan aceptado las mismas obligaciones que conciernen a los buques nacionales. Quedan incluidos los empleados y obreros que hayan cumplido 30 años de servicios en administraciones, agencias o talleres de compañías de navegación nacionales y extranjeras, radicadas o representadas en el país. La edad requerida es de 50 años.
- 2º Los que por motivos de sus servicios hayan contraído enfermedades evidentes o sufrido accidentes que los imposibiliten para las tareas marítimas o afines, cualquiera que sea la edad, comprobadas por exigencias de los reglamentos vigentes y por el reconocimiento médico que se dispone en esta ley.
- 3º Los prácticos de los diferentes puertos y ríos de la República que satisfagan las condiciones anteriores, salvo la matrícula de los buques que pilotean, computándoseles sus servicios desde que se inscribieron en la marina mercante nacional.
- 4º Los empleados y obreros de los astilleros, varaderos o talleres navales, así como los empleados de instituciones encargadas de reclutar, contratar o distribuir el personal de los buques.

Art. 3º — Para inscribirse en la matrícula marítima nacional se requiere: tener la edad de 18 años, buena conducta y aptitud física. Habrá oficinas de matrículas, en las ciudades de Corrientes, Rosario, Buenos Aires, Bahía Blanca, Madryn y Gallegos.

Art. 4º — La navegación de los inscriptos, para que dé derecho a la jubilación, pensión o retiro, debe efectuarse a título profesional y comprende no sólo a los que desempeñan tareas en la marcha, dirección y cuidado del buque, sino también al personal de servicio.

Los servicios en la armada, en talleres y astilleros, etcétera, donde rijan otra caja de jubilaciones y pensiones, se acumularán a los de la marina mercante a los efectos de la jubilación, pensión o retiro, en cuyo caso debe establecerse la debida proporción, si no existiese solidaridad entre varias cajas.

Art. 5º — Se consideran servicios de navegación los cumplidos por los inscriptos marítimos en navíos de la bandera nacional o extranjera, sea de comercio, de pesca,

de placer, que hagan la navegación transatlántica, de las costas marítimas, de los ríos interiores y canales navegables de la República.

La navegación en los buques de placer sólo da derecho a los beneficios de esta ley al personal asalariado afectado a la dirección y cuidado del buque anteriormente inscripto

Se consideran como de navegación los servicios en los puertos, faros, pontones, administraciones, agencias, varaderos, talleres u oficina de que habla el artículo 2º.

Art. 6º — Los servicios de navegación serán constatados por la matrícula que llevarán las oficinas de inscripción de acuerdo a la declaración de los roles de equipajes que deberán hacer los armadores; y a la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, en cuanto concierne a los no embarcados.

La infracción por los armadores, de esta obligación, será penada con una multa de 500 pesos moneda nacional.

Los servicios se contarán desde el día del embarque hasta la cesación efectiva de ellos, computándose también como navegación activa el tiempo que se preste servicios en buques en reparación, talleres, oficinas o en funciones afines a la navegación.

No tendrán derecho a que se le considere como servicio de navegación el lapso mayor de seis meses que hubiesen permanecido sin embarque o destino.

El práctico que por cualquier causa, haya dejado durante más de seis meses de ejercer su profesión, no tendrá derecho a que se le compute dicho tiempo a los efectos de los beneficios de esta ley.

Los servicios anteriores no computados por la autoridad marítima, por los armadores o por las compañías de navegación, ya sea por la no existencia de libretas de navegación o por deficiencias en los archivos, serán comprobados por medio de certificados legalizados, según de una información circunstancial.

CAPITULO II

Administración de la Caja

Art. 7º — La administración de la Caja estará a cargo de un directorio constituido por tres miembros representantes de las empresas, tres por los gremios de empleados y obreros y un presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 8º — Los directores designados por las empresas serán por ellas denunciados al Poder Ejecutivo por el Departamento Nacional del Trabajo y electos por simple mayoría en asambleas reglamentarias y formadas por representantes de las mismas en número proporcional, para cada una, al monto total de los sueldos y jornales que hayan abonado el año precedente.

Los representantes de los empleados y obreros serán igualmente denunciados al Departamento Nacional del Trabajo y electos por voto secreto en asambleas de delegados elegidos sin intervención de las empresas y en comicios secretos, a razón de un delegado por cada 500 o fracción mayor de 250 empleados y obreros.

Simultáneamente a la elección de directores titulares, se elegirá en la misma forma un representante suplente por cada titular, que entrará a formar parte del directorio en reemplazo de éste, por renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que determine una ausencia mayor de tres meses.

El Poder Ejecutivo reglamentará los trámites electorales y del escrutinio de acuerdo con estas bases, y presidirá la primera elección por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo y la Inspección de Justicia.

estando la dirección de las siguientes a cargo de la caja con intervención de la Inspección de Justicia.

Art. 9. — El presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones del directorio, prevaleciendo su voto en caso de empate. Es el ejecutor de las resoluciones del directorio y su representante legal. Los empleados de la caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponderá al directorio.

El presidente y directores gozarán del estipendio que les fije el presupuesto de la caja.

Art. 10. — En ausencia del presidente de la caja, el directorio estará presidido por el de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 11. — El directorio se regirá por el reglamento interno que dicte al efecto, y anualmente fijará su presupuesto de gastos y el del monto de las jubilaciones y pensiones que deberán ser satisfechas durante el año con los fondos de la caja, los que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo. Cuando los recursos calculados no alcancen a cubrir el importe total de las obligaciones que deberán ser satisfechas durante el año, la Nación contribuirá con la diferencia.

CAPITULO III

Fondo de la caja

Art. 12. — El fondo de la caja se formará con las asignaciones siguientes:

- 1º Con el descuento mensual del 5 % de los sueldos de tripulantes, empleados y obreros, cuyo importe no baje de 100, ni exceda de 600 pesos moneda nacional. Si el sueldo excediera se 600 pesos, el descuento se hará únicamente sobre esta última cantidad. Los sueldos menores de 100 pesos sólo sufrirán un descuento del 2 por ciento;
- 2º Con un mes de sueldo de los tripulantes, empleados y obreros, en cuotas de 10 %, que, al sancionarse la ley, tengan menos de 15 años de servicios;
- 3º Con dos meses de sueldo de los tripulantes, empleados y obreros, en cuotas del 5 %, que, al sancionarse la ley, tengan más de 15 años de servicios;
- 4º Con la diferencia del primer mes de sueldo del tripulante, empleado u obrero que pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba aumento de sueldo.

A los prácticos se les considera en las mismas condiciones que al personal embarcado, fijándoseles un sueldo mensual de 400 pesos a los efectos de la aplicación del descuento;

- 5º Con el aporte por las empresas de un 5 % mensual sobre la suma de los sueldos que cada una de ellas haya abonado, o en su caso, con el 5 % de cada pilotaje sin accesorios;
- 6º Con el producido de los remates y ventas anuales de mercaderías extraviadas, halladas en las playas, o sobrantes de a bordo, como asimismo, por servicios pagados de más por el público y no reclamados en el término de un año y un día, quedando prescriptos los derechos de los dueños al cabo de ese plazo;
- 7º Con lo que resulte de gravar, por una sola vez, con \$ 1 m/n. por cada tonelada de arqueo a todos los buques nacionales;

8º Con un centavo oro sellado por cada tonelada de carga y descarga a cobrar a todos los buques nacionales que efectúen esas operaciones en cualquier puerto de la República;

9º Con un adicional del 5 % a la ley número 4.928; y ½ % *ad valorem* a los productos de exportación, sobre las bases de la ley número 10.349, ambos por tres años;

10. Con el aporte mensual por el Estado, que resulte de gravar con un impuesto del 1 % al transporte de pasajeros que se dirijan al exterior;

11. Con el producido de las multas a que se hagan acreedores los buques nacionales y extranjeros, las empresas de navegación, cualquiera que fuese su nacionalidad, los armadores, profesionales y todas aquellas que se produzcan por incumplimiento de las ordenanzas aduaneras, marítimas y fluviales;

12. Con el producido de las entradas a bordo por acompañantes de pasajeros, previa autorización de las empresas;

13. Con el 10 % de los productos líquidos de todo servicio de salario de asistencia o salvamento marítimo;

14. Con las donaciones y legados hechos a la caja;

15. Con los ingresos que resulten de la falta de herederos;

16. Con los intereses acumulados.

Art. 13. — Las empresas afectadas por la presente ley, están obligadas a efectuar los descuentos a su personal y depositarlos en el Banco de la Nación Argentina conjuntamente con las cuotas que les correspondan del 5 % del total de los sueldos, dentro de los diez primeros días siguientes a cada mes vencido, a la orden de la caja y sin descuento alguno por ningún concepto.

Art. 14. — Los fondos y rentas que se obtengan por esta ley, serán de exclusiva propiedad de los comprendidos en ella, con cuyo producto se atenderán las jubilaciones, pensiones o retiros, no pudiendo distraerse para otros fines que los indicados en la presente ley.

Art. 15. — Los fondos de la caja serán depositados en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 16. — Podrá invertirse parte de los fondos en títulos de la renta nacional, que produzcan el mayor interés y que estén garantizados por la Nación.

El directorio estudiará y propondrá al Poder Ejecutivo la mejor forma de usar otra parte de los fondos en créditos hipotecarios sobre casas para los empleados y obreros comprendidos en esta ley; sobre anticipos de sueldos y préstamos o descuentos bancarios a los mismos.

Art. 17. — Los bienes que correspondan a esta ley son inembargables.

CAPITULO IV

Jubilaciones y retiros

Art. 18. — Los empleados y obreros marítimos a que se refiere el artículo 2º, que hayan contribuido al fondo de la caja con los descuentos establecidos en el artículo 12, salvo las excepciones que más adelante se determinan, tendrán derecho a la jubilación o retiro que les acuerda la ley.

Art. 19. — La jubilación que acuerda esta ley es:

- 1º Ordinaria;
- 2º Por invalidez;
- 3º Por retiro voluntario.

Art. 20. — El monto de la jubilación ordinaria se calculará en relación al promedio de todos los sueldos percibidos durante los años de servicios y con sujeción a la siguiente escala:

- 1º Hasta \$ 100 m/n. de sueldo, el 95 por ciento;
- 2º Para sueldos entre 100 y 300 pesos, 95 pesos, más el 80 % de la diferencia entre 100 y 300 pesos;
- 3º Para sueldos entre 300 y 600 pesos, 255 pesos, más el 70 % de la diferencia entre 300 y 600 pesos.

Art. 21. — Ninguna jubilación podrá exceder de 600 pesos moneda nacional, aunque el beneficiado haya gozado de mayor retribución.

Art. 22. — Corresponde la jubilación ordinaria dentro de las condiciones establecidas en el artículo 20, íntegra al empleado u obrero marítimo que hubiese prestado 30 años de servicios, como mínimo, a contar de la edad de 18 años o 25 de embarque efectivo, y continuase en actividad.

Art. 23. — El monto de la jubilación por invalidez se calculará con relación al promedio de los sueldos recibidos desde su prestación de servicios y con sujeción a la escala de la jubilación ordinaria, a razón de un 5 % del monto de dicha jubilación, por cada año de servicios, hasta su máximo.

Art. 24. — Corresponde la jubilación por invalidez, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior:

- 1º Al empleado u obrero que después de 10 años de servicios fuere declarado físico o intelectualmente imposibilitado de continuar en el ejercicio de su trabajo o de otro compatible con su actividad habitual y su preparación comprobada;
- 2º Al empleado u obrero que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se incapacite en cualquier forma permanente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo, o parcialmente, en cuyo caso se establecerá el grado de invalidez.

En ambos casos se transferirán a esta caja los derechos que acuerda al obrero y empleado la ley número 9.688.

Art. 25. — En ningún caso se podrá acordar jubilación por invalidez a quien la gestione después de haber dejado de pertenecer al personal de las empresas de navegación.

Art. 26. — Corresponde retiro voluntario a todo personal en cualquier situación de tiempo de trabajo.

Cuando este retiro se solicite antes de los 15 años de servicios a contar de la vigencia de la presente ley, se le devolverá al empleado u obrero la suma total de sus descuentos y los intereses por ellos capitalizados, al tipo de 3 por ciento.

El personal declarado cesante, cualquiera que sea el tiempo de servicios, podrá en todo momento hacer uso de los derechos que corresponden al retiro voluntario después de los 15 años, y aquel que fuese despedido por comprobada mala conducta, o perdiere su título por fallo de un tribunal competente, sólo podrá hacer uso de las atribuciones que competen al retiro voluntario antes de ese plazo.

Si se pide después de los 15 años, teniendo 50 de edad, la jubilación se calculará a razón de 2 % de la ordinaria por cada año de servicios, pero en cualquier

caso podrá optar por la devolución de sus aportes capitalizados al 3 por ciento.

Art. 27. — Las jubilaciones por invalidez se acordarán con carácter provisorio y los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones que, en número de dos anuales como máximo, disponga el directorio de la caja dentro de los cinco años posteriores a su otorgamiento; a partir de esa fecha se considerarán definitivas.

Art. 28. — No se podrá acordar jubilación por invalidez sin previo informe del Departamento Nacional de Higiene o del médico o médicos designados al efecto por el directorio, respecto a las causales de imposibilidad física o intelectual alegadas. Sin perjuicio de esto, el directorio ordenará todas las averiguaciones que estime pertinentes.

Art. 29. — Únicamente los que hayan tenido jubilación ordinaria podrá volver al servicio de navegación.

En este caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonado éste, volverá al goce de la jubilación sin que pueda interponer reclamo alguno para que le sea aumentada, por cuya causa no se le exigirá los aportes establecidos en el artículo 12 con relación al nuevo empleo.

Art. 30. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior al jubilado por invalidez cuyos servicios fuesen utilizados en otro empleo; en este caso percibirá además del sueldo la fracción de la jubilación por invalidez que le acuerde el directorio de la caja, proporcionalmente a la disminución sufrida en su capacidad de trabajo. Si alcanzase los años de servicios para obtener jubilación ordinaria, le será acordada la jubilación definitiva igual al monto de la ordinaria que corresponde al sueldo del nuevo empleo, más la fracción de la jubilación por invalidez que haya percibido.

Art. 31. — La jubilación será acordada por el directorio de la caja, ante el cual deberá solicitarse, y una vez concedida será pagada desde el día que el interesado dejó el servicio.

En caso de disconformidad del interesado, la resolución del directorio será apelada ante el juez federal, quien, con las sentencias del expediente administrativo u otros que, de oficio o para mejor proveer, solicite de las autoridades de la caja, resolverá, sin ulterior recurso, sobre la correcta o incorrecta aplicación de esta ley.

Art. 32. — Los empleados u obreros que no tuviesen familia que sostener, que hubiesen llenado las condiciones exigidas para ser jubilados, y que antes de serlo fuesen destituidos por mal desempeño de sus cargos, o por abuso de bebidas alcohólicas durante el ejercicio del mismo, o condenados en sentencia judicial por delitos que hayan merecido pena de presidio o penitenciaria, no serán jubilados, pero se les devolverá el importe de los descuentos hechos sobre sus sueldos siempre que no hubiere lugar a aplicarlo la indemnización civil del daño causado.

En caso de tener familia que sostener, no se devolverá al penado el importe de los descuentos hechos a sus sueldos, pero, gozarán de la pensión que correspondiera a la jubilación perdida, las personas que tengan derecho a ella, con arreglo a esta ley.

Las circunstancias de la destitución deberán ser comprobadas en los expedientes que, ante el directorio de la caja, se inicien en cada caso con sujeción a la reglamentación que el Poder Ejecutivo deberá dictar al efecto.

Art. 33. — Los empleados u obreros en actividad, que por haber prestado servicios con anterioridad al descuento forzoso a que se refiere esta ley, o por cual-

quier otro motivo, no hayan concurrido totalmente a la formación regular del fondo de la caja, en el número de años exigidos, y que sin embargo tengan un cómputo de años suficientes para acogerse a los beneficios de esta ley, podrán jubilarse o retirarse siempre que sean mayores de 50 años, sufriendo un descuento del 20 % en sus jubilaciones o retiros, hasta integrar a la caja una suma equivalente a los descuentos que debiera sufrir, más sus intereses capitales.

Art. 34. — Las jubilaciones, retiros o pensiones de que habla el artículo 33 sufrirán además las siguientes reducciones, respecto de las personas que posean bienes, muebles o inmuebles dentro o fuera del país debidamente comprobados al 1º de enero de 1922: hasta \$ 5.000 m/n., libre de descuento. De \$ 5.001 a \$ 10.000 moneda nacional, la proporción mensual correspondiente al interés del 2 % anual. De \$ 10.000 hasta 20.000 m/n., la proporción mensual correspondiente al interés del 3 % anual. De \$ 20.000 m/n. en adelante, la proporción mensual correspondiente al interés del 4 % anual.

Art. 35. — Las reducciones de que habla el artículo 34 se harán, tratándose de bienes inmuebles, sobre la base de la avaluación para el pago de la contribución territorial y tratándose de bienes muebles sobre la base de una tasación pericial.

Art. 36. — Sin embargo, las reducciones a que se refiere el artículo 34, serán dispensadas en un 10 % por cada hijo menor de 18 años, que posea el recurrente.

Art. 37. — Es obligatorio declarar los bienes especificados en el artículo 34, con o sin avaluación, al tiempo de solicitarse la jubilación, retiro o pensión. Toda reticencia manifiesta será castigada con el duplo de la reducción que determina el mismo artículo.

Art. 38. — No hay derecho a jubilación, retiro o pensión, cuando la renta del interesado excediera del doble de la jubilación, retiro o pensión máxima establecida en la presente ley, siempre que no tuviese el máximo de servicios exigidos por esta ley y a partir de la vigencia de la misma. En tal caso sólo habrá derecho a la devolución de todos los aportes con los intereses capitalizados al 4 % anual.

Art. 39. — La jubilación es vitalicia y la perderá sin reembolso alguno, aquel que se domiciliara en el extranjero sin permiso previo, perdiéndola también aquel que sea condenado por delitos contra la propiedad o que haya merecido pena infamante.

Art. 40. — Perderá sus derechos aquel que no solicitara jubilación, pensión o retiro, dentro de los tres años después de haber dejado el servicio.

Art. 41. — A los efectos de la jubilación o pensión, se contarán los servicios aunque sean discontinuos. A los obreros que trabajen por ella se les computará el sueldo mensual que resulte de multiplicar por veinticinco el que percibe diariamente.

Art. 42. — La fracción que al término total de antigüedad exceda de seis meses, será computada por un año entero.

Art. 43. — La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos, como consecuencia de lo dispuesto por esta ley.

CAPITULO V

De las pensiones

Art. 44. — En los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo, la viuda, el viudo,

los hijos o, en su defecto, los padres y a falta de éstos, las hermanas solteras del causante hasta la edad de veintidós años y las mayores de edad si estuvieran imposibilitadas para el trabajo.

Si el fallecido hubiese sido jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior, tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin más trámite que el justificar su personería, acreditar sus derechos y observar los requisitos establecidos por la ley.

Art. 45. — El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas en el artículo anterior, corresponde desde el día del fallecimiento del causante y se otorgará en la forma y orden siguientes:

- 1º A la viuda y al viudo en concurrencia con los hijos;
- 2º A los hijos solamente;
- 3º A la viuda en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos estuvieren a cargo del fallecido;
- 4º A los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior;
- 5º A las hermanas solteras del causante que se encuentren en las condiciones de los padres.

Los hijos naturales reconocidos o declarados como tales por sentencia judicial, gozarán de la parte de la pensión a que tengan derecho de acuerdo a la legislación civil.

Art. 46. — El importe total de la pensión será equivalente al 50 % de la jubilación que perciba o a que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponde a la viuda sin concurrencia de los hijos o de los padres del fallecido; la otra mitad se distribuirá entre éstos en proporciones iguales. A falta de padres e hijos, corresponde a la viuda la pensión íntegra.

En los casos en que se extingue el derecho a la pensión de alguna de las personas mencionadas en este capítulo, la parte correspondiente acrecerá a los sobrevivientes comprendidos en los beneficios de esta ley.

Art. 47. — Si la esposa del empleado u obrero que se halla viuda hallándose divorciada por su culpa o hubiese estado separada de hecho sin voluntad de unión, no tendrá derecho a pensión y ésta pasará a las personas, que de acuerdo con esta ley, tengan derecho a ella.

Art. 48. — Si a la muerte del causante de una pensión quedarán hijos huérfanos de distintos matrimonios, ésta se distribuirá en la proporción que corresponda a los mismos y será entregada a los representantes legales.

Art. 49. — Las pensiones vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierde por las causales establecidas en esta ley sobre la pérdida de las jubilaciones.

Art. 50. — Las pensiones serán acordadas por el directorio de la caja, ante el cual deberá solicitarse, acompañando los recaudos necesarios para justificar que el solicitante está en las condiciones de esta ley.

El directorio acordará los beneficios o rechazará las solicitudes, pero sus resoluciones pueden ser apeladas ante el juez federal.

Art. 51. — El derecho a pensión se extingue:

- 1º Para la viuda, viudo o madre cuando contrae segundas nupcias;
- 2º Para los hijos desde que llegan a la edad de diez y ocho años;
- 3º Para las hijas o hermanas solteras desde que contraigan matrimonio;

4º En general, por vida deshonesta, vagancia o por radicarse en el extranjero sin permiso previo del Congreso.

Art. 52. — Las personas enumeradas en el artículo 44, tendrán derecho a una indemnización igual al 5 % de las sumas percibidas en concepto de sueldos por el empleado u obrero que no deje derecho a pensión.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales

Art. 53. — Las jubilaciones, pensiones y retiros son inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derecho que recaiga sobre ella y que impida su libre disposición por el titular de la misma.

Art. 54. — Las empresas de navegación estarán obligadas a suministrar al directorio de la caja todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir las comprobaciones que juzgue pertinentes, bajo apercibimiento y pena de multa de \$ 500 a \$ 2.000 moneda nacional.

Art. 55. — Las empresas de navegación que no presentaren en el tiempo y forma preceptos por el artículo 13 de esta ley la suma a que están obligadas, con sujeción a la misma, previa intimación del presidente del directorio de la caja, incurrirán en una multa de \$ 1.000 m/n. por cada día de demora hasta efectuar el depósito, con el interés del 7 % anual a contar desde el primer día de la demora.

Art. 56. — El presidente de la caja, tendrá persona suficiente para promover ante el Poder Ejecutivo o los tribunales de justicia, o por vía de apremio, la acciones ejecutorias que correspondan hasta hacer efectivas las obligaciones y penalidades de esta ley.

Las resoluciones del directorio, asentadas en el libro de actas, y aprobadas, constituyen instrumentos públicos.

Art. 57. — El presidente del directorio reglamentará esta ley, sometiéndola a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 58. — Los beneficios de esta ley se acordarán a los tres años de su promulgación.

Art. 59. — La caja formulará un censo de los empleados y obreros comprendidos en la presente ley y un estudio de su funcionamiento, dentro de los dos primeros años, cuyo resultado elevará al Poder Ejecutivo, proponiendo las modificaciones que crea necesarias.

Art. 60. — La Junta de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, creada por la ley número 4.349, a los efectos de la jubilación de los empleados y obreros del Estado, les computará los servicios que hayan prestado a las empresas particulares de navegación.

A los actuales empleados y obreros marítimos se les computarán también los servicios prestados en las distintas dependencias de la administración nacional.

En uno y otro caso, el cómputo se hará sin bonificación de tiempo.

Art. 61. — En los casos del artículo anterior, la caja reclamará de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles o reintegrará a la misma, las sumas que proporcionalmente correspondan, haciéndose cargo de la jubilación la que haya recibido mayores aportes.

Art. 62. — Los casos no previstos en esta ley se juzgarán por las disposiciones análogas que ofrezcan las otras cajas en concurrencia con la presente.

Art. 63. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para suspender transitoriamente la concesión de nuevas jubilaciones —salvo las de invalidez total— en el caso de

que los recursos de la caja no fuesen suficientes para atenderla y promover de inmediato la revisión de la presente ley, dando en todo caso cuenta el Honorable Congreso de la Nación.

Art. 64. — Queda asimismo facultado el Poder Ejecutivo, previo informe del directorio de la caja, a conceder un subsidio a los empleados y obreros ancianos o inválidos, retirados del servicio desde el año 1919 y faltos de recursos, que tuvieran más de treinta años de servicios en las actividades marítimas.

Art. 65. — Derógase toda disposición de otras leyes que se opongan a la presente.

Art. 66. — Comuníquese, etc.

Juan F. Cafferata.

Suplemento a la orden del día N 117

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL MIEMBRO INFORMANTE, DIPUTADO LEONIDAS ANASTASI

I. — Antecedentes legislativos

El despacho que se somete a consideración de la Cámara tiene más de veinte años de antecedentes legislativos.

El 23 de septiembre de 1918, el doctor Rogelio Araya, que tanto contribuyó al progreso de la legislación social argentina, presentó un proyecto sobre creación de una Caja de invalidez de la marina mercante. Por el artículo 11 de aquel proyecto el capital de la Caja se formaba por la deducción de un tanto por ciento que se haría de los sueldos de los obreros y empleados del transporte, por una contribución que darían los armadores, de igual monto, y por una del Estado, también análoga, que se obtendría por un impuesto al transporte por agua de carga o personas.

Era una ley básica. Por su artículo 12 se nombraba una comisión compuesta por el presidente de la Contaduría General de la Nación, el presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, y un funcionario del Banco de la Nación Argentina para que, previo estudio del estado de la marina mercante, se proyectara la constitución financiera de la Caja.

En los fundamentos del proyecto se destaca el siguiente párrafo, que planteaba la urgencia de la sanción: «Prácticos de buques con treinta años de servicios quedan en la calle, cargados de hijos, apenas les flaquea la vista. Capitanes que han consagrado toda su vida a la navegación de los ríos interiores o a las lejanas costas del Sur de la República, son despedidos y mueren de hambre en el abandono, al igual que esas nobles bestias del trabajo que, unidas por años y años al arado son abandonadas en los caminos en sus horas de debilidad o vejez y muertas así, blanquean las rutas con el relucir de sus huesos al sol.»

Dos años después se presentó un proyecto sobre jubilación de prácticos, que se consideró como complemento indispensable del proyecto de Araya. Lo subscribían los diputados Quellet, Fox, Rodeyro y Anastasi.

En 18 de agosto de 1922 se presentó un proyecto sobre jubilaciones y pensiones en la marina mercante. Se hizo presente en la exposición de motivos que había sido elaborado por una comisión en que actuaron representantes de las distintas organizaciones relacionadas con el trabajo del mar. Su autor había respetado íntegramente su redacción, aunque salvando su opinión respecto de determinadas cláusulas. Considero, manifestó, que dadas las deficiencias con que se tropieza para lega-

lizar la colaboración de las asociaciones gremiales en el trabajo legislativo, el proyecto tiende a salvarlas aunque sea parcialmente. El es, en efecto, la expresión de anhelos de nuestros inscriptos marítimos y tiene además el asentimiento de numerosas asociaciones obreras.

En 24 de julio de 1929 el diputado Bidegain presentó un proyecto de ley de creación también de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, de la marina mercante nacional. Formaba el capital de la Caja con el 5 % del descuento mensual obligatorio en el sueldo o salario de cada empleado u obrero; pero no preveía la contribución patronal sino para satisfacer el déficit que motivara el reconocimiento de la antigüedad del personal. Como contribución del Estado fijaba el impuesto adicional del 5 % sobre el importe de los pasajes de las personas que se dirigiesen al exterior. Era también un proyecto de ley básica, pues preveía la sanción de la ley orgánica de la Caja.

El diputado Cafferata reprodujo el proyecto Anastasi en la sesión de 29 de mayo de 1936 y en la de septiembre 16 de 1936 el diputado Guillot reprodujo el proyecto de Bidegain. En los fundamentos del diputado Cafferata se hizo referencia a la respuesta del Poder Ejecutivo a los informes que le solicitara la Cámara en las sesiones de agosto de 1935, sobre el personal de empleados y obreros de la marina mercante nacional. Aquel pedido de informes, dijo, tenía por objeto realizar un censo previo para conocer con exactitud la importancia del gremio de marítimos, a fin de contemplar su situación en una ley de previsión social. Recordó que el régimen de jubilación para los marítimos existía transitoriamente en la ley número 11.109, contra cuya suspensión quedó constancia de su firma y voto. Las Cajas, decía el diputado Cafferata, serán además jalones plantados en el camino del seguro, al que han de incorporarse un día para hacer un solo y gran organismo de asistencia y previsión. Cabe observar en esta parte una apreciación que no es exacta, porque las Cajas son órganos de seguro, salvo que en vez de serlo del seguro general, lo son del seguro por gremios. Pero uno y otro son aspectos, o formas diversas de un mismo plan.

En junio 24 de 1937, el diputado Spinetto propuso la inclusión, en los beneficios de la ley número 11.110, de los trabajadores marítimos y fluviales. En la misma sesión los diputados Coca y Ramiconi presentaron un proyecto según el cual se constituía una comisión compuesta, por partes iguales, de representantes de asociaciones patronales y de obreros y empleados de la navegación fluvial y marítima y presidida por una persona designada por el Poder Ejecutivo con el objeto de preparar dos anteproyectos de ley: uno de jubilaciones y pensiones para los trabajadores marítimos de las empresas particulares y otro para la reglamentación del trabajo marítimo. En la exposición de motivos de este último proyecto se referían estos legisladores a la dificultad que se les crea a los trabajadores marítimos para poder jubilarse a tiempo, a causa de las intermitencias de su trabajo, lo que demostraba la importancia que tenía para el caso la estabilidad de las condiciones de labor. Transmitían un parecer de la «Voz del Marino» órgano de la Unión Obrera Marítima, que proponía que «todo empleado u obrero marítimo que durante el tiempo de su desembarco, por cualquier causa que fuera, siga aportando a la Caja el tanto por ciento de su último sueldo percibido a bordo, se le computará la antigüedad a los efectos de la jubilación. Y para llenar el vacío que dejaren de ingresar los patronos por los obreros desembarcados o temporalmente sin trabajo, el mismo período proponía que al jubilarse el obrero o empleado le

fuera retirado de su jubilación mensual, el tanto por ciento no satisfecho por los patronos por el tiempo de separación de sus tareas de los obreros».

En la sesión de julio 29 de 1937, el diputado de Andreis presentó un proyecto, que declaró que no era original, pues estaba elaborado sobre la base de otros proyectos anteriores estudiados por comisiones especiales, con modificación de detalle y considerando al mismo tiempo otros aspectos de la legislación sobre jubilaciones, pensiones y retiros de la marina mercante nacional. Quiero dejar constancia —agregaba—, en honor a la más absoluta probidad intelectual, que este proyecto constituye una modificación en detalles y sólo por excepción se introducen algunas reformas al proyecto de ley que fué redactado por una comisión de representantes de distintos gremios de trabajadores marítimos y afines, y que tuvo entrada el 18 de agosto de 1922 en esta Cámara y reproducido por el señor diputado por Córdoba, doctor Juan F. Cafferata, el 29 de mayo de 1936, dando prueba una vez más este legislador de su encomiable afán en beneficio de la legislación social argentina.

Con relación al atraso del Congreso, expresaba el doctor de Andreis: «Nuestro Parlamento debe al país esta ley de amparo a los trabajadores del mar. No puede ni debe olvidar a quienes trabajando en el mar y ríos de nuestro país, desafiando a diario peligros y zozobras, llegan a la vejez, o los aprisiona la invalidez, sufriendo en la tierra mayores peligros y zozobras que los que vencieron en el mar. Son náufragos arrojados a la inquietante orilla, donde no tendrán amparo ni ayuda. Y esto no podrá continuar por más tiempo, por cuanto la obra de previsión social avanza de tal modo en todo el mundo, que obliga a nuestro país a proceder con celeridad en la conquista de estas leyes, creando cajas como las ya existentes y que son jalones para el futuro seguro social nacional. La ley de jubilaciones, pensiones y retiros de la marina mercante nacional, beneficiará a millares de trabajadores y empleados, según se desprende de los informes suministrados a la Honorable Cámara por el Poder Ejecutivo de la Nación».

Finalmente, el diputado Guillot, en la sesión del 13 de mayo de 1938, reprodujo su proyecto presentado en septiembre 16 de 1936, que era, a su vez, reproducción del proyecto de Bidegain de julio 24 de 1929.

Todos estos antecedentes demuestran que el problema está planteado desde hace veinte años; y que su solución ha sido buscada empeñosamente por las asociaciones de empleados y obreros de la marina mercante, a quienes se les ha abierto, más de una vez, las puertas del Congreso argentino, para que vengan a aportar el fruto de su experiencia en la ardua labor, a fin de contribuir a la sanción de una ley de previsión social que tutele el porvenir de nuestros inscriptos marítimos.

II. — Antecedentes inmediatos de la orden del día Nº 117

En 1938, no bien constituida la Comisión de Legislación del Trabajo, fué instada a apresurar el despacho de los proyectos sometidos a su consideración.

En mayo 27 de 1938, el Círculo de Oficiales de la Marina Mercante, que agrupa a las asociaciones de Capitanes y Oficiales de Ultramar, Capitanes y Prácticos de Cabotaje, Maquinistas de la Marina Mercante Argentina, Comisarios Marítimos, Radiotelegrafistas, Oficiales de Viveres y Cámaras, Centro de Patronos de Lanchas y Centro Marítimo de Patronos Ayudantes y Conductores, solicitó una audiencia a la Comisión de

Legislación del Trabajo, para exponer su punto de vista sobre la jubilación gremial.

En junio 15 de 1938, el Comité pro Jubilación de la Marina Mercante, expresó en nota a la comisión que «vería con agrado, en caso de estarse necesario, se consulte a los delegados de los gremios que integran este organismo, quienes desde ya se ofrecen a facilitarle cuantos informes los sean requeridos y que tengan relación con los problemas que afectan a los trabajadores marítimos y fluviales, especialmente sobre el que trata del objeto y fin que persigue este comité.» Expresaba a renglón seguido que eran componentes del organismo el Centro Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante, la Sociedad de Cabotaje y Baqueanos, el Centro de Maquinistas Navales, el Centro de Radiotelegrafistas Argentinos, el Centro de Comisarios Navales y la Federación Obrera Marítima.

Oídas estas delegaciones, que fueron ampliamente escuchadas en diversas sesiones por los miembros de la Comisión de Legislación del Trabajo, se resolvió dedicar preferente atención al despacho sobre la proyectada ley de jubilaciones, pensiones y retiros para los empleados y obreros de la marina mercante nacional.

En esta tarca colaboraron el Círculo de Oficiales de la Marina Mercante, la Unión Obrera Marítima y el Comité pro Jubilación de la Marina Mercante.

El Círculo de Oficiales de la Marina Mercante y la Unión Marítima, pidió que quedaran incluidos en los beneficios de la ley la totalidad de los hombres que se encuentran adscriptos a las actividades de la navegación fluvial y marítima, en su más amplia comprensión. En tal sentido solicitó la inclusión de los empleados y obreros de las compañías armadoras, de navegación y de las empresas portuarias y pesqueras; de los empleados y obreros de las agencias o empresas de navegación extranjeras radicadas o representadas en la República; los prácticos de ríos y puertos; de los empleados y obreros de astilleros, varaderos y talleres navales; de los empleados y obreros ocupados en la carga y descarga de todos los buques nacionales y extranjeros que efectúen esas operaciones en cualquier puerto de la República; de los empleados de las organizaciones del personal marítimo de las empresas o compañías nacionales y que tengan personería jurídica.

Se observará que nuestro despacho contempla estas aspiraciones, habiendo también incluido nosotros a los propietarios de barcos de comercio o de pesca, cuando reúnen las condiciones de tripulantes de sus propios barcos.

Con esta inclusión procuramos resolver el problema del seguro de los trabajadores independientes, que como se observa en un volumen publicado por la Oficina Internacional del Trabajo (*Les problèmes généraux de l'assurance sociale*, p. 4, Ginebra, 1925), se plantea en la organización del seguro obrero, porque en realidad hay una interpenetración incesante de asalariados y de trabajadores independientes: de una parte, un número bastante considerable de asalariados se convierte, merced a sus esfuerzos personales, a herencias o a otras causas, en trabajadores independientes; de otra parte, los trabajadores independientes, por consecuencia de una mala gestión de sus negocios o de crisis económicas, están obligados a abandonar sus empresas y convertirse en asalariados.

Este fenómeno es fácil de apreciar en nuestros medios marítimos, donde abundan los pequeños patronos que, por su situación económica, se encuentran en un mismo nivel de vida que los asalariados.

En cuanto a los recursos, el Círculo de Oficiales de la Marina Mercante y la Unión Obrera Marítima propiciaban: un descuento mensual obligatorio sobre el sueldo de los afiliados, un mes de sueldo que los afiliados aportarían a la Caja en 36 cuotas mensuales; la diferencia del primer mes de sueldo del afiliado que pasara a ocupar un empleo más rentado; un adicional de porcentaje sobre la liquidación del monto de los fletes de carga de los productos o efectos que se exporten en buques nacionales o extranjeros; un adicional que se crearía por la ley sobre el importe de los pasajes de las personas que se dirijan al exterior; un adicional de 5 % a la ley número 4.928; y medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) ad valorem a los productos de exportación sobre la base de la ley número 10.349, ambos por cinco años.

Por su parte, el Comité pro Jubilación de la Marina Mercante sugirió la posibilidad de incluir entre los recursos de la formación de la Caja, los siguientes renglones:

1º — Lo que resulte de gravar, por una sola vez, con un peso (\$ 1 m/n.) por cada tonelada de arqueo, a todos los buques nacionales;

2º — Un centavo oro sellado por cada tonelada de carga y descarga a cobrar a todos los buques nacionales que efectúen esas operaciones en cualquier puerto de la República;

3º — Un adicional del medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) al valor de la exportación, durante cinco años;

4º — El aporte mensual, por el Estado, que resulte de gravar con un impuesto del 1 % al transporte de pasajeros que se dirijan al exterior;

5º — El 10 % de los productos líquidos de todo servicio de salario de asistencia o salvamento marítimo.

De estas sugerencias la comisión tomó elementos de juicio; incluyó la contribución patronal y limitó la contribución del público, tal como se verá en el capítulo consagrado especialmente a los recursos.

III. — Observaciones de las asociaciones patronales

Los diversos anteproyectos que fueron redactados en la Comisión de Legislación del Trabajo, se enviaron a las asociaciones patronales y obreras para su examen.

Corresponde destacar, ante todo, la actitud simpática del Centro de Navegación Transatlántica que prestó su franca aprobación a la iniciativa, compenetrado de la necesidad de amparar los riesgos de los numerosos empleados de sus administraciones, así como el de las personas que ocupan en sus servicios portuarios. Precizando conceptos contenidos en el anteproyecto de la comisión, gestionó la inclusión del personal administrativo al servicio permanente de todas las agencias marítimas argentinas o extranjeras, o de las sucursales, delegaciones o representaciones establecidas en el país, de empresas de navegación o agencias marítimas extranjeras inscriptas en el Registro Público de Comercio. Anotó otras observaciones que la comisión tuvo en cuenta en su despacho, y que concurrieron a mejorarlo. Mayores reservas hicieron las otras entidades patronales. A la inversa del Centro de Navegación Transatlántica, que propuso algunas enmiendas útiles a nuestro anteproyecto, las demás asociaciones objetaron en general la sanción, empleando una argumentación de fácil réplica.

El Centro de Lancheros consideró en principio que «el proyecto de asegurar nuestro personal de trabajo, en su retiro, con un subsidio que garantice su descanso, merece nuestro más sincero y decidido apoyo; toda idea que trate de llevar a la práctica esta sugerencia, nos en-

contrará dispuestos a prestarle nuestra colaboración; pero la experiencia nos ha enseñado que dicho seguro a establecerse mediante la ley proyectada, está llamado a tener un sonado fracaso como aconteció con la ley número 11.289. Este centro, en estas circunstancias, emite su opinión contraria para evitar que esto ocurra, creyendo que sería mucho más factible un seguro o pensión a la vejez».

Hay sin duda en esta opinión una inexacta comprensión de los problemas del seguro social, pues la ley proyectada es simplemente un seguro de vejez, con cotizaciones patronal y obrera y con la contribución del público. Lo que se indica como anhelo en el memorial del Centro de Lancheros es lo que en realidad ofrece la comisión.

Se refiere después el memorial del Centro de Lancheros a la crítica situación económica de la actualidad; pero a ello cabe observar que para la implantación del seguro social, no es posible contar únicamente con las épocas de prosperidad. Lo demuestra el ejemplo tenaz de Chile, que en medio de dificultades económicas de toda índole ha logrado implantar un plan de seguro obrero.

El Centro de Cabotaje Menor también reconoció como de estricta justicia la idea de asegurar a los obreros y empleados un retiro cuando razones de salud, edad o invalidez, los incapaciten para su normal desempeño; pero discrepa en cuanto a la manera propuesta para su realización, por no fundarse en estudios técnicos ni en cálculos actuariales. A esto cabe observar que el proyecto se limita en realidad a disponer la formación del capital de la Caja, y la organización de la misma. Pero antes de dictarse la ley orgánica prevé nuestro despacho que «el primer directorio designará una comisión técnica, la que en el plazo de un año levantará el censo de afiliados, y dentro del año de efectuado el censo, hará una valuación actuarial del plan de prestaciones que puedan acordarse a los afiliados sobre las bases de los recursos que esta ley crea. El directorio, de acuerdo con estas bases, propondrá al Congreso, a los dieciocho meses de la promulgación de esta ley, el monto de los beneficios que a su juicio deba conceder la ley orgánica, así como los recursos especiales a que sea necesario acudir para cubrir el déficit motivado por el reconocimiento de antigüedad al personal.»

A esto, agrega el mismo memorial, viene a añadirse otra circunstancia: la de prescindirse del hecho capital que, sobre alrededor de 45.000 inscriptos en el Registro de Personal de la Prefectura General Marítima, jamás han trabajado, ni siquiera en época de prosperidad, más de 18.000 hombres, índice de la situación anormal en que debe desenvolverse el cabotaje, cuyas empresas van descapitalizándose por la razón de encontrarse en un estado de perenne crisis, huérfanas de todo amparo y estímulo, a pesar de las claras disposiciones de la inculpada ley número 10.606.

En otra parte nos referimos a la necesidad del fomento de la marina mercante, con lo que podrá atenuarse en algo la situación de crisis que se denuncia; pero, como ya se ha dicho, el seguro social es para todos los períodos, tanto para los de abundancia como para los de depresión. Y sus consecuencias más favorables se advierten, por una vieja experiencia, en los períodos de depresión.

Pero a continuación, el Centro de Cabotaje Menor formula observaciones sobre el articulado del anteproyecto, que revisten cierto interés, y han sido tenidas en cuenta en el despacho.

El Centro de Cabotaje Argentino ha sostenido, impugnando el despacho, que la justicia social bien com-

prendida importaría la igualdad entre todos los trabajadores y en tal caso la jubilación debiera comprender a todos los obreros. El obrero marítimo no actúa, dice, sino como transportador del producto elaborado por otro obrero. Es un simple intermediario entre el productor y el consumidor. Si se jubila al obrero marítimo debería también jubilarse al obrero productor, que es, al fin de cuentas, el que va a soportar el gravamen para crear el fondo de jubilación.

Indudablemente el *desiderátum* en la materia es llegar al seguro general; pero ningún país ha podido imponerlo simultáneamente. El seguro general no ha podido nacer armado de punta en blanco, como la Minería antigua. El desarrollo histórico conseguido se ha marcado por grandes etapas. Así, en Alemania, la primera ley es la de 1883, de seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio; y en 1923 se sanciona una ley nacional de seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte de los mineros. En Austria, se dicta en 1854 la ley de seguro de invalidez, vejez y muerte de los mineros y, en 1928, solamente se dicta la ley que ampara iguales riesgos para los obreros agrícolas. En Francia se dicta, en 1791, la ley que otorga un derecho a pensión de invalidez para los marinos, y únicamente en 1928 se establece el régimen de seguro obligatorio para todos los trabajadores. En Inglaterra se vota, en 1911, la ley de seguro obligatorio de enfermedad de los asalariados; y en 1925, la de seguro de vejez y muerte.

Quiere decir esto que ningún país ha podido implantar, como se ha dicho, un régimen de seguro social sino por etapas graduales. Si las consideraciones del Centro de Cabotaje hubieran prevalecido en el espíritu de los estadistas no existirían los cien millones de asalariados asegurados que hay en el mundo, cuyos beneficios se han ido extendiendo gradualmente.

Pero, además, tampoco considera de justicia social el referido memorial, la jubilación dentro del gremio mismo. Por la jubilación, dice, «se asegura una pensión al trabajador imprevisor, a costa del trabajador empeñoso y ahorrotivo. Este último no necesita de la protección del Estado. Con sus economías puede transformarse poco a poco en pequeño patrón, y hoy con la aplicación del motor a explosión, esa evolución se presenta con frecuencia. Un marino que puede ahorrar veinte pesos por mes, puede tener al cabo de cinco años más de mil pesos, y con esta suma y el crédito que le permitan sus antecedentes de trabajador honesto, puede adquirir una lancha y trabajar por propia cuenta en el transporte de mercaderías en nuestros ríos, transformándose en patrón, etcétera». Formula estas consideraciones en un pasaje de dicho escrito, sin perjuicio de protestar en otro contra el peligro de que las embarcaciones de importancia sean eliminadas por las lanchas «con motor, manejadas por sus propietarios y familiares «con perjuicio de la economía nacional, de la seguridad misma, ya que la armada requiere indispensablemente el auxilio de una marina mercante eficaz, y, finalmente, a la larga, el mismo trabajador sufrirá las consecuencias de la disminución de las embarcaciones de gran porte.»

Las consideraciones del Centro de Cabotaje Argentino se justificaban hace sesenta años, cuando, entre debates intensos, comenzaban a sancionarse las primeras leyes de seguro obrero. Ahora, resultan un poco anacrónicas si se tiene en cuenta que treinta países del mundo tienen regímenes de seguro obligatorio, de vejez, invalidez y muerte, concebidos con el propósito de amparar la vejez de los asalariados y las consecuen-

cias que la desaparición del jefe de la familia significa para la misma. Según la publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, intitulada «L'Organisation Internationale du Travail et les Assurances Sociales», publicada en 1936, los siguientes países tienen leyes de seguro de vejez; Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Paraguay (para los ferroviarios solamente), Holanda, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza (en algunos cantones), Checoslovaquia Unión Soviética, Uruguay y Yugoslavia. Son en total, treinta países con setenta y cinco regímenes; mientras treinta y un países tienen cuarenta y cinco regímenes de seguro obligatorio de enfermedad y de maternidad.

Con todo, el Centro de Cabotaje «vería con suma satisfacción que el personal de las compañías navieras gozaría de los beneficios de la jubilación; pero es necesario estudiar cuidadosamente las soluciones para que no resulte que este beneficio se transforme en una carga insoportable para el personal, o tan gravosa para los armadores, que poco a poco nuestra marina siga declinando de tal modo que los obreros pierdan su trabajo.» Como solución, proyecta se arranque del principio que sólo será jubilado el tripulante que comience ahora a contribuir y contribuir al fondo de pensiones durante treinta años.

En cuanto a los temores relativos a la declinación de la industria, se parecen un poco a los que experimentaba la clase patronal inglesa cuando empezaron a dictarse las primeras leyes que ponían coto al trabajo de menores de diez años en las fábricas. Se anunció la ruina de la industria, como consecuencia de la insensata aventura del Parlamento, lo que le hacía decir a Carlyle, que tales industriales parecían de vidrio, porque se rompían a cada anuncio de una nueva ley de trabajo. Pero limitándonos a la experiencia nacional, no han declinado los ferrocarriles, ni han perdido su importancia las empresas de servicios públicos, ni se han cerrado los bancos, después de la sanción de las leyes de jubilación de ferroviarios, empleados y obreros del servicio público y de bancarios.

En cuanto a la exigencia de un aporte de treinta años para obtener la prestación, es fundada, tal vez; pero nuestras leyes han otorgado siempre el reconocimiento de la antigüedad, y han previsto los recursos necesarios para cubrir este déficit. La industria respectiva y el público han tomado a su cargo el sacrificio que significa asegurar la subsistencia de personas, que han entregado su mejores energías a la colectividad y a su trabajo; y existe entonces un deber social de ampararlas en su ancianidad. Sobre las consideraciones rigurosas y justificadas de los actuarios ha pesado la sensación que tiene el país de la necesidad de otorgar este amparo. Y si así se ha hecho con empleados nacionales, ferroviarios, obreros de servicios públicos y con el personal bancario, sería inequitativo romper esa tradición para los marítimos. No es esta ley, que es una simple ley básica, la que debe proveer al pago del déficit que origine el reconocimiento de antigüedad; esa ley se dictará después, una vez que por el levantamiento de un censo adecuado se sepa con precisión quiénes están en condiciones de ampararse en los beneficios legales. Además el reconocimiento de la antigüedad no ha traído trastornos fundamentales, ni a la Caja de Ferroviarios, ni a la de la ley número 11.110, ni a la de bancarios.

La segunda de estas cajas, atendiendo todas sus erogaciones, no obstante la falta de contribución de las empresas de tranvías de la Capital Federal, dispone de tan amplios recursos que ha propuesto al Poder Ejecutivo un régimen de inversión de sus fondos en préstamo a sus afiliados, sin necesidad de que tengan carácter hipotecario. La Caja de bancarios se encuentra en condiciones inmejorables, desde el punto de vista financiero, y pronto su existencia llegará a cien millones de pesos. De paso se ha dicho, todas estas cajas han facilitado ampliamente la gestión financiera del Estado argentino, pues son adquirentes de sus títulos de empréstito.

IV. — Estructura del despacho

Ya se ha dicho que pedimos la sanción de una ley básica, que por ahora permita la percepción de las cotizaciones obreras y patronales, y la contribución del público. Ulteriormente deberá considerarse la ley orgánica que determine el monto de los beneficios a distribuirse.

Seguimos en esto la experiencia argentina. La ley número 10.650 de jubilación de ferroviarios fué precedida de una ley básica, como ésta. Lo mismo ha ocurrido con la ley de bancarios. Solamente tratándose de la ley número 11.110 se dictó de inmediato la ley orgánica.

Aun cuando los gremios marítimos, en el proyecto, que presentamos en 1922, reiterado después por otros legisladores, propiciaba directamente la sanción de una ley orgánica, no será posible cumplir este propósito, porque faltan elementos de juicio necesarios. Cierto es que el Poder Ejecutivo nos ha hecho saber el número de empleados y obreros inscriptos en el registro general matriz que lleva la Prefectura General Marítima, que ascendía en 26 de mayo de 1936, fecha del informe, a 39.492, cuya cantidad deberá aumentarse con los empleados de la administración, que no tienen necesidad de estar inscriptos en el registro; pero con todo, y no obstante la amplitud y precisión del informe, que detalla las categorías de cargos y de sueldos, falta conocer el índice de desocupación; ya que el hecho de estar inscripto no significa trabajo efectivo. Es al mismo tiempo, indispensable, como se ha repetido, el levantamiento de un censo que permita estudiar la situación de cada uno de los afiliados, con relación a sus aportes a la Caja y a las prestaciones a que pueda tener derecho. Por eso se le confiere al primer directorio la designación de una comisión técnica que levante el censo de los afiliados; haga una valuación actuarial del plan de las prestaciones, y proponga al Honorable Congreso a los dieciocho meses de la promulgación de esta ley, el monto de los beneficios que a su juicio debe conceder la ley orgánica, así como los recursos a que sea necesario acudir para cubrir el déficit motivado por el reconocimiento de antigüedad al personal.

La comisión, desde luego, ha proyectado el seguro obligatorio.

En esto no ha hecho sino seguir las enseñanzas de la experiencia argentina, corroboradas con los votos de la Organización Internacional del Trabajo. El artículo 1º de la convención de 1933, concerniente al seguro de vejez de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico, preceptúa que «todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente convención, se com-

promete a instituir o mantener un seguro de vejez obligatorio». El informe de Ginebra sobre la Organización Internacional del Trabajo y los seguros sociales, página 76, explica que si el seguro obligatorio es necesario para la enfermedad, es más indispensable todavía para la reunión de los recursos necesarios a la formación de pensiones de invalidez, de vejez y de supervivientes que exigen un esfuerzo de provisión durable y constante, susceptible de extenderse a la duración total de la vida profesional activa de los trabajadores. Todas las convenciones votadas en la Organización Internacional del Trabajo, como las diversas leyes argentinas de jubilaciones, imponen el principio de la obligatoriedad del seguro. Librado el seguro a la facultad de las partes, estaría condenado al fracaso por una serie de razones que es innecesario analizar aquí muchas de las cuales derivan de la imprevisión de los beneficiarios, o de la hostilidad de los empleadores, cuando sus empleados resuelven afiliarse a una Caja de Seguros, lo que importa la necesidad de un aporte patronal, que en otro caso no se prestaría.

En cuanto al personal amparado por la ley, la comisión ha seguido un criterio amplio, proyectando la inclusión de todas las personas directa o indirectamente vinculadas, como empleados u obreros, a la navegación marítima o fluvial. Hemos comprendido, según se ha dicho, los propietarios de barcos de comercio de pesca cuando reúnan las condiciones de tripulantes de sus propios barcos. Hemos incluido servicios prestados temporalmente en el extranjero en favor de empresas argentinas de navegación. No obstante los reparos del Centro de Cabotaje Argentino, hemos incluido el personal de estibadores que trabajan en los puertos. Cierta es que, como observa dicho centro, «este personal es eminentemente inestable porque se trata de braceros que pueden ser ocupados en otras tareas y que emigran del interior a los puertos o viceversa, según las circunstancias de aumento o disminución de trabajo». Pero la inestabilidad en las condiciones de trabajo no crea en el seguro obrero un problema que sea de imposible solución; y ya ha sido contemplado en la Organización Internacional del Trabajo, como se infiere del informe de Ginebra, varias veces citado, página 80. Corresponde a la ley orgánica que se dicte en su oportunidad estudiar las consecuencias de la interrupción de las cotizaciones en los períodos de desocupación involuntaria. A mayor abundamiento, y como una contribución a la futura ley orgánica, la comisión que presido se propone recabar un dictamen del Comité Internacional de Expertos para los Seguros Sociales, que funciona en la ciudad de Ginebra, bajo los auspicios de la Oficina Internacional del Trabajo.

También, y desoyendo siempre la oposición del Centro de Cabotaje Argentino, hemos incluido los empleados de administración y los obreros de los astilleros, varaderos y talleres navales, cualquiera fuera la jurisdicción en que funcionen. Objeto esta inclusión el centro referido, en estos términos: «Sabido es que en los astilleros se realizan dos clases de trabajo: los trabajos propiamente dichos de construcción naval y los trabajos de reparaciones generales y de fabricación de maquinarias repuestos, útiles, etcétera, que pueden realizarse en cualquier otra parte. Como los trabajos en los astilleros estarían gravados con la contribución obrera y patronal, resultarían sin duda más caros. Lógicamente, entonces, los astilleros recurrirían a otra fábrica para hacer efectuar los trabajos y luego colocarlos a bordo. La consecuencia forzosa sería la declinación de los tra-

bajos en los astilleros navales, y por lo tanto la cesantía de numerosos obreros en beneficio de los otros talleres no sujetos a las disposiciones de la jubilación.» Pero la Mutualidad Obrera, Talleres Compañía Argentina de Navegación Mihanovich Limitada, que agrupa en su seno a 600 obreros ocupados en las tareas vinculadas a la empresa, se ha dirigido a la comisión, rectificando, con sensatas razones, el punto de vista patronal. Por nuestra parte, hemos creído que las tareas en los talleres de construcciones navales están vinculadas a la actividad marítima. Y como el legislador argentino ha de preocuparse, de una vez por todas, en estimular entre nosotros la construcción naval por medios que se juzguen adecuados, el auspicio de la ley a estas actividades ha de compensar el escaso perjuicio que signifique la carga del aporte obrero y patronal y no ha de originar la declinación de los trabajos en los astilleros navales, sino su acrecentamiento, una vez que nuestros poderes públicos adviertan la necesidad del fomento de la construcción naval.

Siempre en relación al personal comprendido, aprovecha esta oportunidad la comisión para salvar un error involuntario. Debe agregarse como inciso j) del artículo 2º, lo siguiente: «Los empleados de las asociaciones del personal marítimo o fluvial y los de las entidades patronales».

Nuestro despacho, apartándose de algunas sugerencias, tales como el proyecto Bidgain, impone la doble cotización, o sea la obrera y la patronal. No habría lógica alguna en exceptuar a los empleadores de la obligación de la cuota. Es verdad que en la ley número 10.650, el aporte patronal fué traspasado al público, desde que las empresas fueron autorizadas a aumentar las tarifas, y lo propio ocurrió en la ley número 11.110; pero el mal precedente se interrumpió con la ley de jubilación de bancarios y sin duda alguna no ha de seguirse más.

El principio de la cotización patronal ha sido admitido en la Conferencia Internacional del Trabajo sin oposición, como corolario de la cotización del asegurado. Jurídicamente puede sostenerse que en el contrato de trabajo existe la obligación del empleador de costear un seguro que ponga a cubierto a su personal de los riesgos más frecuentes. Las teorías del riesgo profesional, o de la responsabilidad contractual, que ponen a cargo del empleador una obligación de seguridad, y que sustentan las leyes de accidentes del trabajo, sirven de un modo análogo para dar un contenido jurídico al aporte patronal, con el agregado de que en los riesgos que no son de accidentes, la cotización es doble, la del empleador y la del empleado. El principio de la cotización del asegurado, dice el informe de Ginebra de 1936, página 92, base la más sólida del derecho a las prestaciones fundado en el aporte individual a la solidaridad entre todos los asegurados, es reconocido por una muy grande mayoría de las legislaciones nacionales, y todos los regímenes del seguro de los asalariados, plantean al mismo tiempo el principio de la cotización del empleador.

Dispone el artículo 31 de la recomendación sobre seguro de invalidez, vejez y muerte aprobada en Ginebra en 1933, que la cotización del asegurado no deberá en principio ser superior a la cotización de su empleador.

En el despacho, sin embargo, proyectamos una cotización de los empleados un poco mayor que la de los empleadores. Nos ha movido a ello la insistente reclamación patronal sobre las condiciones de crisis de la marina mercante; y, además, el hecho de la abundancia de pequeños propietarios, a los cuales gravaría excesivamente

una contribución elevada. Es posible que, disponiendo de mayores elementos de juicio, se alee el monto del aporte de los empleadores, tal como aconseja la recomendación de Ginebra. No está de más advertir que ahora determinadas empresas de indudable importancia económica pueden, sin perjuicio para sus finanzas, contribuir con cuotas que excedan del 4 % proyectado. En el volumen *La marina mercante argentina*, de Luis Ario Russo, edición del Instituto de Economía de los Transportes de la Facultad de Ciencias Económicas, se dan las cifras del último balance de la Compañía Argentina de Navegación Mihanovich Ltda., a la cual corresponde virtualmente casi el monopolio del tráfico fluvial, alcanzando su flota en total a unas 250.000 toneladas, cifra de importancia si se tiene en cuenta que el tonelaje de nuestras embarcaciones sólo asciende a 343.000 toneladas (véase págs. 91 y 109). Pues bien, esta compañía, según su balance al 31 de diciembre de 1935, con un capital de 9.828.000 pesos oro sellado, registra una utilidad de \$ 1.679.470 moneda nacional, lo que demuestra un ejercicio ciertamente próspero.

En cuanto a la contribución del Estado, es evidente que tiene que producirse, tratándose del seguro social. El informe de Ginebra se expresa así sobre este particular: «Pero las cotizaciones pagadas a los principales interesados no bastan, y el Estado tiene también una parte de responsabilidad en la realización de los riesgos. Por eso todos los regímenes generales de seguros de los asalariados demandan a los poderes públicos una participación en la constitución de los recursos, o en la formación de las prestaciones del seguro. Un concurso substancial de los poderes públicos es indispensable, principalmente para las primeras generaciones de pensionistas y en la obra de interés general que persigue el seguro en el dominio de la prevención y de la higiene» (pág. 92).

Todas las convenciones internacionales prevén esta contribución del Estado. Así, la convención de seguros de invalidez de los asalariados de empresas agrícolas, votada en 1933, preceptúa en su artículo 10, inciso 4º, que: «Los poderes públicos participarán en la formación de los recursos o de las prestaciones del seguro instituido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros». La convención de seguro de vejez para los asalariados de las empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, de los trabajadores a domicilio y de los empleados de servicio doméstico, de 1933, repite ese mismo principio en el artículo 9º, inciso 4º, lo que ocurre también con la convención de seguro de vida para las mismas actividades, votada en 1933, artículo 12, inciso 4º.

Los presupuestos de los Estados modernos asignan cada vez mayores contribuciones a los fondos del seguro social. Según informaciones del servicio de estudios económicos de la Sociedad de las Naciones, el presupuesto de Inglaterra de 1935-1936, tenía 57.800.000 libras esterlinas, destinadas a la contribución del Estado al seguro social, 79.700.000 libras esterlinas a la asistencia de la desocupación. El presupuesto de Estados Unidos de 1937-1938, preveía 836.000.000 de dólares para gastos sociales (Social Security); en el presupuesto francés de 1936 se destinan 1.98.000.000 de francos a estos gastos sociales, de los cuales 701.000.000 refuerzan el fondo nacional de desocupación y 71.000.000 los aportes efectuados por los asegurados agrícolas. En el presupuesto alemán de 1934-1935, los seguros sociales figuran con 528.000.000 de reichmarks.

La difícil situación del fisco argentino dilatará por ahora la fijación de la contribución del Estado, que será indispensable para asegurar la subsistencia de esta

Caja. Mientras tanto hemos establecido una contribución del 2 % del valor del importe de los fletes de cargas entre puertos argentinos, incluidos la arena y el pedregullo. En el Brasil esta contribución es de 2 ½ %. Se había sugerido, también, a la comisión gravar con una estampilla de 10 centavos argentinos, por tonelada, la mercadería que entre o salga por puertos argentinos, lo que significaría un ingreso anual de \$ 2.400.000, si se tiene en cuenta el promedio del comercio de importación y exportación durante los años 1936, 1937 y 1938. La Cámara decidirá sobre la conveniencia de este recurso adicional, que tal vez podría servir para alimentar a la Caja durante los años de su formación.

Finalmente propiciamos en el despacho la organización de una Caja autónoma para la marina mercante. Por las condiciones especiales de esta industria entendemos que sería inconveniente su fusión con las otras cajas, mientras no se propicie una coordinación de todas las entidades del seguro nacional. Sobre todo se trata de una Caja en formación, cuyo éxito depende del estímulo que presten sus beneficiarios. A ellos les corresponderá el honor del éxito, y la amargura del fracaso. Parece lógico, entonces, que se les confíe la gestión del patrimonio futuro, máxime teniendo a su cargo el directorio de la nueva Caja el estudio de la futura ley orgánica, que debe ser elaborada con el concurso de los interesados.

Para que la labor que ha motivado este despacho, y la que origine la futura ley orgánica no se asiente en la arena, es indispensable el complemento de la acción legislativa desde dos puntos de vista. El primero se refiere al fomento de la marina mercante. En el estudio del Instituto de Economía de los Transportes a que hemos aludido se llega a la siguiente conclusión: «Que la marina mercante argentina no se ha desarrollado en la forma que las condiciones relativamente favorables del territorio para la práctica de la navegación, como así mismo su progreso económico, parecían augurar; que en parte es ello consecuencia de la indiferencia general y oficial respecto a los temas náuticos, cuyo origen debe buscarse en la falta de una conciencia marítima en nuestro pueblo; que analizando el estado actual de esta actividad, se comprueba la existencia de una serie de problemas que la afectan y que será preciso solucionar para que la marina mercante argentina contribuya en la medida que le corresponde al progreso nacional». La solución debe darla el Honorable Congreso, que puede inspirarse en la variedad de disposiciones a favor de la marina mercante que han adoptado en estos últimos años los Estados Unidos, Francia, Holanda, Suecia, Bélgica, Dinamarca, Canadá, etcétera. (Véase el estudio de B. Boriello, publicado en el «Revista de política Económica», mayo y junio de 1938, páginas 464 y 584.)

El segundo punto de vista deberá contemplar las condiciones de trabajo del personal marítimo, disponiendo la reglamentación del mismo, y señalando las condiciones de estabilidad y de escalafón, tal como lo ha hecho la Honorable Cámara con motivo de los empleados bancarios. Ya se ha apuntado que la estabilidad tiene íntima relación con los problemas del seguro. Corresponderá proyectar esta reglamentación a una comisión en que estén representados los poderes públicos, el capital y el trabajo; o podrá esperarse también que la ley de la profesión se elabore por medio de convenios colectivos, ajustados por las entidades patronales y obreras, que en estas actividades agrupan a la mayor parte de los que trabajan. El trabajador de nuestros mares y de nuestros ríos ha sentido intensamente la necesidad de asociarse, constituyendo organizaciones que tienen una tradición intachable. A su ejemplo han surgido agrupacio-

nes patronales de importancia, que al obtener el concurso del Estado para el progreso de la marina mercante, aceptarían sin duda de buen grado la preparación de un estatuto marítimo, conjuntamente con sus colaboradores. Y entonces, provocando estímulos para el capital en sus expediciones marítimas o fluviales, y tutelando la labor del personal, se habrá afianzado la ley de previsión social que se proyecta. Sus preceptos habrán adquirido la firmeza esperada. Pero entretanto urge no demorar la sanción que reclamamos; porque será el primer jalón que se clava en la ruta que están dispuestos a emprender capitalistas y trabajadores, bajo el auspicio del poder público. Es halagador, y es significativo, como índice de tranquilidad social que el primer llamado en favor del capital haya partido del Círculo de Oficiales de la Marina Mercante y de la Unión Obrera Marítima, que se han referido «a la situación por demás angustiosa en que desenvuelve sus actividades la marina mercante argentina, huérfana de toda protección oficial, dificultada en su desenvolvimiento por trabas fiscales y de todo orden, afrontando serias competencias de tarifas diferenciales en el orden interno, en una situación de marcada desventaja en el tráfico internacional, frente a marinas extranjeras subvencionadas, que gozan de franquicias que hasta ahora no han alcanzado los buques de nuestra bandera.» Que estas sensatas palabras y la sanción del despacho que presenta la comisión a consideración de la Honorable Cámara signifiquen el compromiso inmediato de examinar en el próximo período parlamentario los problemas que preocupan al capital y al trabajo de nuestra marina mercante, a fin de buscarles una adecuada conciliación con las exigencias de nuestro progreso económico y de nuestro bienestar colectivo.

—Ocupa la Presidencia, el señor presidente de la Honorable Cámara, don Juan G. Kaiser.

Sr. Presidente (Kaiser). — Está en consideración.

Sr. Anastasi. — Pido la palabra.

El miembro informante ha dejado su exposición de motivos por escrito a objeto de facilitar la sanción de esta ley.

Los señores diputados pueden tener la tranquilidad y la seguridad de que el proyecto ha sido objeto de meditados estudios en la comisión, en colaboración con las entidades patronales y obreras directamente interesadas, según se da cuenta en la exposición a que me refiero, la que figura como suplemento de la orden del día número 117.

Sr. Presidente (Kaiser). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa

Sr. Presidente (Kaiser). — En consideración, en particular, el artículo 1º.

Sr. Méndez Calzada. — Se podría adoptar el mismo procedimiento anterior de mencionar simplemente los artículos, dándose por

aprobados aquellos que no merecieran observación.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Kaiser). — Habiendo asentimiento, así se hará.

Sr. Solari (J. A.). — Pido la palabra.

Este despacho que considera la Cámara tiene también mi firma con alguna disidencia.

No quiero demorar la sanción de esta ley y me limitaré a decir pocas palabras para explicar en qué consiste mi divergencia con el criterio de la mayoría de la comisión. Comprendo que el procedimiento del informe por escrito es excelente, a punto que lo he propuesto en un proyecto de ley con carácter general; pero desde luego sería de desear que los informes escritos se presentaran con la debida anticipación para que los miembros de la comisión y de la Cámara los conocieran.

No podemos oponernos, dentro de la tendencia general de nuestra legislación, a esta ley de jubilaciones para los obreros marítimos. Hemos tratado en la comisión de colaborar en el perfeccionamiento del despacho y creemos que éstas forman etapas que van a señalar el camino del seguro social. Habrá en el país tantas cajas de jubilaciones que en un momento dado habrá que pensar en otra cosa y nosotros que queremos lo más aceptamos lo menos y no vamos a hacer, en el buen deseo de favorecer la sanción de esta ley, mayores objeciones ni controversias a propósito de algunos artículos. Mi disidencia la finco en estos dos aspectos, respecto de los cuales no voy a proponer nada en concreto porque, desde luego, descarto la suerte adversa que correrán mis iniciativas.

No creo necesario fundar una caja especial para estas jubilaciones de marítimos. A mi juicio puede muy bien tomarse esa tarea e incorporársela a la Caja de la ley número 11.110, de servicios públicos. Sería un excelente modo de comenzar las tareas de esta institución, dar un ejemplo de prudencia y economía siempre necesarias tratándose de cajas de jubilaciones.

El otro punto de vista divergente con el criterio de la mayoría de la comisión, se refiere a la contribución del 2 % a cargo del Estado para la formación del fondo de la Caja. Creemos que las empresas deben contribuir con la totalidad del aporte que les corresponde, como lo hace el personal y esperamos, desde luego, que esta Caja, por medio de la ley básica que va

mos a votar, podrá realizar la tarea de censurar a todo el personal y facilitar el mejoramiento de las condiciones de trabajo de aquellos trabajadores más modestos y meritorios. Hay que asegurar estabilidad y buenos salarios, mejores condiciones de labor, garantías de higiene, etcétera. Esto es lo primordial. Todavía, no obstante nuestros buenos deseos de mejorar la legislación social argentina, no hemos podido obtener, desde ese punto de vista, ventajas apreciables para los serenos del puerto de la Capital, cuya situación se ha planteado reiteradamente en la Cámara y en el seno de la comisión.

No quiero hacer especial referencia, tampoco, a la situación actual de los obreros marítimos, que están comprendidos a través de la clasificación que da el artículo 2º de la ley, a los fines de la jubilación.

Con estas rápidas reflexiones dejo expresado mi disidencia y puede la Cámara votar tranquila, porque en general se trata de una ley aceptable, salvo en los puntos a que me he referido.

Sr. Anastasi. — Pido la palabra.

Contesto al señor diputado sus observaciones en el orden de su breve exposición: primero, esta es una ley de seguro social, seguro por gremios. Así se clasifican nuestras leyes por la Organización Internacional del Trabajo, en sus conocidas publicaciones. Segundo, la contribución del 2 % se refiere al importe de los fletes de carga en los puertos argentinos. Debe tenerse presente que en esta ley contribuyen a formar el capital de la Caja, empleados y empleadores. En la ley número 10.650, en realidad, el aporte es únicamente de los empleados y del público; por la ley número 11.110, el aporte es también de los empleados y obreros y del público. En cambio, por la ley de jubilación de bancarios, contribuyen empleados y empleadores. De acuerdo con el despacho que consideramos, contribuirán empleados y empleadores, y el público usuario del servicio, pero en una proporción muy limitada.

Finalmente, están incluidos los serenos del puerto de la Capital.

Nada más.

Sr. Presidente (Kaiser). — Está en consideración en particular el despacho sobre jubilación de marítimos.

—Sin observación, se aprueba el artículo 1º.

—En consideración el artículo 2º.

Sr. Anastasi. — En el artículo 2º debe tener presente la Secretaría el agregado a que se hace referencia en la página 14 de la exposición de

motivos: «agregar, como inciso i), lo siguiente: Los empleados de las asociaciones del personal marítimo y los de las entidades patronales».

Sr. Presidente (Kaiser). — Se va a votar el artículo 2º con la aclaración formulada por el señor diputado por la Capital.

—Resulta afirmativa.

—Sin observación, se aprueban los artículos 3º a 15, inclusive.

—En consideración el artículo 16.

Sr. Solari (J. A.). — Aquí dejo constancia de mi opinión, en el sentido de que debía estar a cargo de la Caja de la ley número 11.110.

—Sin observación, se aprueban los artículos 16 a 24 inclusive.

—En consideración el artículo 25.

Sr. Anastasi. — Pido la palabra.

Para responder a unas sugerencias que me hizo el señor diputado por la provincia de Buenos Aires, doctor Guglielmelli, con relación a empleados que hayan dejado de prestar servicios con anterioridad al 1º de octubre de 1938. La comisión manifiesta, que tratándose de una ley básica no puede entrar a contemplar esa situación, pero que al dictarse la ley orgánica deberá tenerse en cuenta la gestión que hagan estos empleados.

—Sin observación, se aprueban los artículos 25 a 27 inclusive.

—En consideración el artículo 28.

Sr. Anastasi. — Pido la palabra.

Del mismo modo que la Comisión de Legislación del Trabajo salvó, por intermedio del señor diputado por la provincia de Buenos Aires, la situación de los patronos que se acojan a los beneficios de esta ley, hago presente, en mi carácter de miembro informante, que en esta ley, que de acuerdo al artículo 2º, inciso a), último apartado, quedan también comprendidos los propietarios de barcos de comercio o de pesca cuando reúnan las condiciones de tripulantes de sus propios barcos, pero, queda también entendido, que en ese caso deberán abonar la doble contribución, patronal y obrera.

—Se aprueba el artículo 28.

—El artículo 29, es de forma.

Sr. Presidente (Kaiser). — Queda sancionado y se comunicará al Honorable Senado.

De acuerdo con lo resuelto, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta mañana.

—Era la hora 21 y 20.